

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

ANALISIS JURIDICO ENTRE LA ORDEN DE APREHENSION Y LA ORDEN DE
PRESENTACION DE ACUERDO AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
CLAUDIA ROSAS LARA

28/08/00



Asesor: Lic. AARON HERNADEZ LOPEZ

5 DE SEPTIEMBRE DEL 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A el Lic. Aarón Hernández López, con gran respeto y cariño por el apoyo que me ha brindado hasta este momento y por su sabiduría, gracias por el apoyo en la elaboración de este trabajo.

A mis Sinodales con el respeto que me merecen les doy las gracias por su apoyo incondicional que hasta estos momentos me han dado Lic. Miguel González Hernández, Gloria Luz Delgado Larios, Lic. Abel Huitrón Rangel. Lic. Mario López Hernández.

Al Lic. Clemente Ruiz Hernández por haberme comprendido y creer en mí en los momentos en que más necesite, gracias por el apoyo brindado incondicionalmente.

Agradezco a mis padres por el gran apoyo que me han brindado y sin ellos no se hubiese hecho realidad este momento tan importante en mi vida

A mis hermanos Federico, Laura, Alfredo, Guillermina y Martín por el apoyo que me han brindado hasta estos momentos y los consejos dados.

A Armando Romero, Por todo el apoyo y cariño brindado, por estar con migo en los momentos más difíciles de mi vida gracias .

A mis sobrinos por el amor que me han dado durante el transcurso de su vida Verenice, Paula, Angélica, María Del Pilar, Kevin, Joanna, Alejandra, Daniel, Keivor, Kenia, Andrea, Miranda.

A todos ellos gracias por el apoyo y cariño brindado.

I N D I C E

CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE APREHENSION Y LA ORDEN DE PRESENTACION .

A).- EPOCA PRECOLONIAL	3
B).- EPOCA COLONIAL	23
C).- EPOCA INDEPENDIENTE	44

CAPITULO II.- BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA ORDEN DE APREHENSION Y LA ORDEN DE PRESENTACION.

A).- LA LIBERTAD	65
B).- EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA LA ORDEN DE APREHENSION	72
C).- EN QUE DELITOS DE QUERELLA SE GIRA LA ORDEN DE PRESENTACION	77

CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA

A).- DEFINICION DE ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION	83
B).- NATURALEZA JURIDICA	87
C).- CARACTERISTICAS	99

CAPITULO IV.- ANALISIS JURIDICO DE ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION .

CONCLUSIONES	122
BIBLIOGRAFIA	125

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo analizar las diferencias que existen entre la orden de aprehensión y la orden de presentación y saber en que momento se libra cada una de ellas así como los requisitos esenciales fundamentales que deben de contener para no causar una violación a las garantías individuales del sujeto al que va dirigida dicha orden, toda vez que cuando se libra alguna orden de aprehensión sin que estén debidamente acreditados y reunidos los elementos del tipo penal, se le violan sus garantías Constitucionales.

Y cuando se gira una orden de presentación, por medio de la policía judicial para que se cumpla por las autoridades que la giran y hacen cumplir y ante quien se va a presentar al sujeto toda vez que esta nunca cumple los requisitos de motivación y fundamentación exigidos por la carta magna para presentar a una persona ante cualquier autoridad judicial o administrativa, en detrimento de una persona en su libre transito debe estar fundada y motivada.

**CAPITULO I.- ANTECEDENTES DE LA ORDEN DE APREHENSION
Y LA ORDEN DE PRESENTACION.**

A).- EPOCA PRECOLONIAL.

B).- EPOCA COLONIAL.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE.

A).-EPOCA PRECOLONIAL

A).- EPOCA PRECOLONIAL.

Diversas ciudades Griegas constituyeron entonces varias Ligas con el propósito de reconquistar la Independencia. La más célebre fue la Liga Agea, fundada hacia 281 y que adquirió mucha fuerza, sobre todo bajo la dirección de Arato, a partir del 249, esa liga englobó la mayor parte del Peloponeso, que escapó a la tutela macedónica. Mas Esparta se alzó contra la Liga, y ésta pidió contra Esparta apoyo al rey de Macedonia Antígono. Este venció a los espartanos en Selansia, y Grecia volvió a caer bajo la tutela macedónica. (1)

La Independencia Griega, guerra de la rebelión del pueblo de Grecia, que se desarrolló desde 1821 hasta 1829 contra el imperio otomano, y que tenía por objetivo conseguir su independencia. En 1770 ya se habían producido varias sublevaciones en el país, motivadas principalmente por el deseo de los campesinos de trabajar sus propias tierras (Los griegos no tenían derecho a comprar terrenos a los propietarios turcos) las revueltas habían sido alentadas por agentes rusos, pero éstos no habían podido facilitar ayuda a los rebeldes, por lo que los turcos consiguieron aplastar las rebeliones empleando tropas albanas. A lo largo de los siguientes cincuenta años, la Revolución Francesa y la Independencia estadounidense habían creado un ambiente más favorable para las causas de los pueblos oprimidos, y la debilidad de los turcos había quedado demostrada por la sublevación serbia de 1804. Además los otomanos no conseguían aniquilar a las fuerzas de Ali de Tebelen, bajá (gobernador cargo conocido en Occidente como pachá) una provincia semiindependiente con capital en Ioanina, una ciudad al Sur de Albania en aquella época la revuelta de Ali contra el Sultán brindó al pueblo griego la oportunidad de luchar por su Independencia.

Los turcos aplastaron una primera sublevación, dirigida por Alejandro y Psilanti, patriota griego presidente en Odessa de la sociedad denominada " Hetairia ", que había llegado a ser mariscal de campo del zar Alejandro I, el 25 de marzo de 1824, no tardó en triunfar los turcos respondieron a esta insurrección ahorcando al patriarca de Constantinopla, Georgios, y aplastaron a los rebeldes en Tesalia, Macedonia y el monte Athos; no obstante, los griegos contaban con la ventaja de su superioridad naval, por lo que la rebelión continuó, aunque con graves conflictos dentro de sus propias filas. En 1822 ya existían dos gobiernos griegos, uno en el continente, y otro en la isla de Hidra, y hacia 1824 los rebeldes lucharon entre sí

Además de combatir a los turcos en febrero de 1825 debido a la ayuda que Mehemt Alí proporciono al imperio otomano. Este poderoso pachá de Egipto envió a su hijo, Ibrahim Baja, al poloponeso al mando de un gran ejercito. Sus fuerzas, compuestas, principalmente por sudaneses, arrasaron y saquearon Grecia durante dos años, amenazando a los rebeldes con una derrota completa. Fue entonces cuando el primer ministro británico, George Canng, indignado entre otros motivos, por rumores que revelaban que los prisioneros griegos estaban siendo vendidos como esclavos en el Cairo, persuadió a Rusia y Francia para que las tres potencias se unieran en un frente común y obligaran a cumplir el tratado de Londres (6 de Julio de 1827) a las partes en conflicto.

En este acuerdo se proponía la proclamación de Grecia como estado autónomo sometido a la soberanía turca, protegido por el bloqueo naval de los tres aliados. El resultado fue la destrucción completa de las flotas de Turquía y Egipto en la bahía de Navarino (20 de Octubre de 1827).

Los franceses enviaron tropas a Grecia, un ejército ruso marchó hacia Adrianópolis y la armada británica se situó frente a las costas de Alejandria; sin embargo sólo con el tratado de Adrianópolis el 4 de septiembre. De 1829, por el que Turquía se comprometía a conceder la Independencia total a Grecia.

La victoria de los rebeldes y la consiguiente constitución de un estado griego fue de una importante capital, a pesar de que Creta y Tesalia quedaran bajo el poder de los turcos. Representó no sólo la derrota más grave que el imperio otomano había sufrido hasta esos momentos nacionalistas que se sucedieron durante los cien años siguientes, y que tuvieron como consecuencia la destrucción del imperio Astro - húngaro, para septiembre de 1968, el electorado griego aprobó la nueva Constitución redactada por la Junta militar que gobernaba en ese momento. Mantenía la monarquía hereditaria y declaraba a Grecia monarquía democrática, aun que la Constitución de 1952 reducía en mucho la autoridad del monarca. el 1 de junio de 1973, el consejo de Ministros obolió la monarquía y proclamo la república en Grecia. la junta dimitió y se restauo un gobierno civil en julio de 1974; los votantes griegos rechazaron en el referéndum de diciembre de ese año la restauración de la monarquía. el 11 de junio de 1975 entro en vigor la nueva Constitución de la República.

La Revolución dio a Inglaterra una libertad jurídicamente ordenada y a través de ella le dio su poderío.

Pero los hombres de la Revolución Jacobo y Guillermo, Danby, Halifax, Sacroft, Pundee manipulaban fuerzas, partidos e ideas que por primera vez habian sido conjurados en los días de Laud; Strafford, Pym, Hampden, Hede, Cromwell, Ruperto, Milton y Moncose.

En 1688 la agrupación de los viejos partidos era muy diferente y se ofrecieron nuevas y más felices posibilidades a las soluciones antiguas en Inglaterra, aun que no en Irlanda, a base de compromisos, acuerdos y mutuas tolerancias, en 1688 los hombres estaban doblemente desilusionados, primero el gobierno de los "Santos" bajo Cromwell, y después por el gobierno de "Ungido por el Señor", bajo Jacobo. Pero, sobre todo, aleccionados por la experiencia, los hombres huían de otra guerra civil. El niño que se ha quemado una vez, huye del fuego. El mérito de esta Revolución no consiste en la gritería y los tumultos, sí no en la tranquila y suave voz de la prudencia que prevaleció en medio del estrépito.

La verdadera " gloria" de la Revolución estriba no en el mínimo de violencia que necesitó para triunfar, sino en el medio para evitar toda violencia que el ordenamiento de la Revolución, (2). Por consecuencia con la ayuda de armas extranjeras, sobre un rey mal aconsejado que quiso imponer a la fuerza, contra la opinión de las nueve décimas partes de sus súbditos ingleses, su particular voluntad en el terreno del derecho, de lo político y de la religión el haber sido vencidos con tantas ventajas, constituiría en verdad una ignominia nacional. La "gloria" de aquella breve e incruenta campaña corresponde a Guillermo, que concibió sagaces y complicados planes y corrió grandes riesgos para llevarlos a efecto hasta el fin, más bien que los ingleses que solo tuvieron que aclamarlo con suficiente unanimidad cuando él y sus tropas hubieron desembarcado en la isla. Pero es una verdadera gloria de Inglaterra el hecho de que el destronamiento de Jacobo no fuera acompañado de derramamiento de sangre inglesa en el campo de batalla ni en el cadalso. Los instintos políticos del pueblo se acusan al evitar una segunda guerra civil,

Whigs y Tories , habiéndose levantado juntos en rebelión contra Jacobo, aprovecharon el fugaz momento de su unión para establecer una forma a la vez antigua y nueva de gobierno que en la historia se conoce con el nombre de Ordenamiento de la Revolución. Bajo este ordenamiento, Inglaterra a vivido en paz con sigo misma.

Tanto en los asuntos de la iglesia como en los del estado, el Ordenamiento de la Revolución ha demostrado poseer la calidad de la permanencia. Se mantuvo casi inalterado hasta la época de la Ley de la Reforma de 1832 y a través de las sucesivas etapas de rápidos cambios sus cimientos siguieron soportando el peso de la vasta superestructura democrática que los siglos XIX Y XX levantaron sobre ellos. Esto visto en amplia perspectiva, consiste la gloria; la expulsión de Jacobo fue un acto Revolucionario; y sin embargo, el espíritu de esta extraña revolución era opuesto a todo intento revolucionario. No quiso destruir las leyes , sino confirmartas contra un rey que las vulneraba. No quiso obligar aun pueblo a someterse a un patrón en lo político y lo religioso, si no darle la libertad bajo la ley y por la ley. Fue al mismo tiempo liberal y conservadora; la mayor parte de las revoluciones no son una cosa ni otra , sino que primero destruyen la ley y después imponen un modo único de pensar. Jacobo; habiendo procedido así , y habiendo de ese modo llegado a ser solidariamente dueño de la situación en febrero de 1689, ni el partido Whig ni el partido Tory estaban dispuestos a permitir que sus afiliados estuviesen por más tiempo sujetos a persecuciones, ya procedieran del poder real o de otro partido. En tales condicione, la nota dominante del ordenamiento de la Revolución fue la Libertad personal bajo la ley lo mismo en la religión, que en la política.

En los dominios del pensamiento y de las creencias religiosas, la libertad individual quedó asegurada al abandonar la idea hasta entonces acariciada de que todos los súbditos del estado debían ser también miembros de ala iglesia del estado. La Ley de tolerancia de 1689 concedió la libertad religiosa aun que no la completa igualdad política, a los disidentes protestantes ; y era tan fuerte el amplio y tolerante espíritu de la época recogido por la Revolución, que esos privilegios se extendieron en seguida en la práctica, aun que no en la ley, a los católicos romanos, contra quienes la Revolución en uno de sus aspectos, se había dirigido.

Con igual espíritu, la libertad política individual quedó asegurada por la abolición de la censura de (1695), por lo más benigna y menos parcial administración de justicia política y por equilibrio de poder entre los partidos Whig y Tory, bajo cuyas banderas. Por estos caminos la idea característicamente inglesa de libertad de opinión y las garantías de los derechos individuales fueron enormemente reforzados por el carácter peculiar de esta Revolución.

Jacobo había tratado de poner la Ley por encima del Parlamento y de la ley. La Revolución, aun que consideraba al rey como fuente de la autoridad ejecutiva lo sometió a la ley, que en adelante iba a ser interpretada por jueces independientes

inmóviles y sólo podría ser cambiada por el parlamento. Al mismo tiempo, por la Ley de Sedición, renovada anualmente que hizo al ejército independiente del parlamento, por la negativa a conceder a Guillermo subsidios vitalicios, como había sido concedidos a Carlos y Jacobo II, la Cámara de los comunes obtenía el poder de discutir y negociar con el gobierno, que lo hizo aun más importante que la Cámara de los Lores verdaderamente, a partir de la Revolución, los comunes fueron adquiriendo gradualmente el control sobre el poder ejecutivo del rey mediante el sistema de Gabinete que se desarrolló paso a paso bajo Guillermo, Ana y los dos primeros Jorges la Constitución hanoveriana de Walpole y los Pitts procedió directamente del Ordenamiento de la Revolución, aún persistieron como cimientos de la nueva era de rápidas reformas en que estamos viviendo desde hace más de cien años. las relaciones de la corona con el parlamento y con la ley; la independencia de los jueces; la reunión anual del parlamento; la supremacía de los comunes en los asuntos financieros; la posición de la Iglesia de Inglaterra; la tolerancia para la disidencia religiosa, la libertad de expresión política hablada y escrita sin sujeción a ninguna autoridad que no sea la de un jurado; en suma una monarquía constitucional para un pueblo libre, tales fueron las bases de su política, y ellas fueron bien y sólidamente echadas por los Whigs y los Tories, los nobles, los hidalgos, los juristas, los comerciantes y el populacho que se levantaba contra Jacobo II.

Pero la libertad no puede subsistir si no la apoya la fuerza y el Ordenamiento de la Revolución les proporcionó fuerza a la vez que libertad. No tardaron en demostrarlo las guerras de Marlborough, e Inglaterra nunca se sintió tan segura, ni fue tan poderosa como en el siglo XIII, en especial después que la unión parlamentaria con Escocia, verificada en 1707; hubo unido a toda las islas de Bretaña " sobre la base de la Revolución.

Durante los reinados de los Carlos y los Jacobos, las naciones extranjeras consideraron al Parlamento como una Fuerza de debilidad que obstaculizaba los movimientos del poder ejecutivo: la Constitución de Inglaterra era despectivamente comparada con la de Polonia.

Gran Bretaña con su constitución logró no sólo la libertad política y religiosa, sino un imperio nacional mayor que el de la monarquía absoluta de Francia.

El movimiento político que llevó a la lucha de independencia de las colonias estadounidenses está en relación directa con la transformación en el imperio Inglés.

Los cambios de política interna del sistema inglés tuvieron repercusión directa en la relación colonia- imperio, las colonias acostumbradas desde su fundación por gente como Humphrey Gilbert o Sir Walter Raleigh a un grado de independencia considerable, al ver que la amenaza que representaban los franceses para su expansión había sido temporalmente neutralizada por las victorias del ejército Inglés , empezaron a desarrollar un mayor sentido de libertad. Las nuevas fronteras de su ambición estaban con la mira de expandirse hacia los territorios que todavía conservaban los franceses. Ideas como esta demostraban la necesidad de modificar ciertos parámetros en la relación con el gobierno inglés.

Las colonias al tener un crecimiento de su población , reclamaron el derecho de extender sus fronteras hacia el oeste del Río Mississippi. Deseaban ejercer un mayor control sobre los territorios recién conquistados . Lo que significaba entrar otra vez en conflicto tanto con los franceses como con las tribus que vivían en esta región . La clase gobernante de los Ingleses era contraria a este tipo de políticas autónomas. La preocupación del cambio los llevó a pensar en implementar un nuevo sistema de dominación o control de sus colonias en América del Norte. Los Ingleses pronto se vieron envueltos en una lucha de intereses económicos contra sus colonias.

Entre estos conflictos uno de los más relevantes fue, la nueva política financiera que implementó el Gobierno británico, el cual necesitaba más dinero para hacer frente a los gastos que implicaban la expansión de su imperio. El Gobierno inglés no tenía muchas opciones para hacerse de dinero así que decidió extraerlo de las colonias; sin embargo, para lograr tal propósito tendrían que implementar un sistema central de rentas más estricto.

Estas medidas fueron recibidas por los colonos con desagrado al saber que se afectaría la autonomía gubernamental que tenían las colonias.

Llevar a la práctica el nuevo sistema contemplaba la aplicación de nuevas leyes. Por las características de las nuevas leyes como el Acta de Rentas, mejor conocida como Acta del Azúcar, era de esperarse que no fueran del agrado de los colonos.

En 1763, sube al poder un nuevo ministro en Londres George Grenville, era un hombre al gusto del rey; industriosos, honesto, meticoloso y perseverante. El consideraba necesario incrementar las casacas rojas (nombre popular que recibía

El ejército inglés) para defender la frontera, aun que las colonias tenían sus propias fuerzas desde 1745. Pensaba que los colonos americanos estaban obligados a cubrir el costo de su propia defensa.

Grenville detectó que el servicio de impuestos en sus colonias americanas era ineficiente y para 1764, implementó la llamada Sugar Act o Ley del Azúcar. Por primera vez el Parlamento británico, adoptaba medidas para controlar a las colonias más que sólo regular sus tratados.

Sin embargo no fueron los nuevos impuestos los que causaron la consternación de los comerciantes sobretodo en Nueva Inglaterra , sino el hecho de implantar medidas para lograr su cumplimiento, lo que representaba algo nuevo dentro de la relación imperio - colonia . En realidad, el preámbulo de la Ley de la Azúcar de 1764 brindó a los colonos la oportunidad de expresar su descontento por medio de argumentos basados en la Constitución inglesa.

La facultad del Parlamento inglés de imponer contribuciones sobre los productos de las colonias para la reglamentación del comercio había sido acertada durante mucho tiempo en teoría, más no siempre en la práctica. La facultad de imponer contribuciones, de acuerdo a los británicos para " mejorar las rentas de este reino ". tal como se asentaba en la mencionada ley , era algo nuevo y por consiguiente los colonos, lo creían sujeto a disposición.

Los colonos se sintieron desconcertados por el repentino vigor del control imperial después de haber sido objeto de una política calificada de sana negligencia. Su propuesta fue en el sentido de que no se les podía aplicar impuestos legítimos excepto si eran dispuestos por sus propios representantes electos.

El Primer Ministro de Inglaterra, Grenville, no tomó en cuenta dichos argumentos por lo contrario impulso a través del Parlamento, en 1765, otro mandato, el de estampillas. Esta nueva ley resultaba por su contenido, más polémica y anti popular que la primera. Exigía a los colonos la compra de estampillas fiscales de renta y su fijación en todo tipo de documentos legales y comerciales, periódicos, almanaques naipes dados y despensas para el expendio de alcohol. Este era un tributo aplicado en forma visible que resulto desagradable para los colonos. Más aun, ofendía en mayor grado a los más influyentes en la formación de la opinión colonial, tal como: mercaderes, abogados, impresores, y taberneros.

Una explosión de protestas, fue la muestra y la indicación de que no sólo se oponían los colonos a todo tipo de impuestos, sino también cuánto apego sentían por la representación tradicional sustentada en el liberalismo británico y por el gobierno local, en la práctica habían disfrutado con tan escasa interferencia. La Discusión principal se perfilaba a cuestionar la relación existente entre las asambleas coloniales con el Parlamento.

Aduciendo precedencia con respecto a los legisladores coloniales, el Parlamento negó que los norte americanos sólo estuvieran sometidos al pago de los tributos que se imponían así mismos, y el ministro Grenville negó, a su vez que los estadounidenses se les aplicase impuestos sin su propio consentimiento. Como súbditos británicos, afirmó disfrutaban de 2virtual2 aunque no precisamente de una forma directa de representación en el Parlamento.

En esos años pocos eran los colonos que estaban dispuestos a desafiar la autoridad del Parlamento para reglamentar o legislar en el Imperio Británico.

La protesta colonial revistió múltiples reformas, entre ellas la creación de impresos sobre la causa norteamericana y contra la constitucionalidad de la imposición parlamentaria de tributos fiscales. Ciudadanos prominentes formaron la organización " Hijos de la Libertad" y pronto la oposición política se alzó en franca rebeldía. El descontento de las colonias era inminente ;incitada e iniciada por Patrik Henry, la Asamblea de Virginia promulgó una serie de resoluciones en que se denunciaba la tributación sin representación como una amenaza para las libertades de las colonias.

Pocos días después la Cámara de Massachusetts invitó alas colonias a que nombraran delegados a un Congreso que abría se celebrarse en Nueva York. Para octubre de 1765, en dicha ciudad, se reunieron representantes de 12 colonias, sólo faltó Georgia, y reclamaron la derogación de las leyes impuestas desde Inglaterra. A esta reunión se le conoce como el Congreso del Acta de las Estampillas, el mérito histórico, es que se le considerara como la primera asamblea intercolonial efectuada desde 1754. (3) El parlamento inglés, emitió nuevas leyes, las cuales fueron llamadas por los colonos como las " leyes de la Coerción " o " Actas Intolerables" Estas medidas conformaron un argumento excepcional para impulsar a toda marcha el aparato propagandístico y la organización de comisiones por parte de los colonos radicalizados.

Boston era la colonia que más sentía las presiones del Imperio, aunque recibió la ayuda del resto de las colonias. Al mismo tiempo los ciudadanos de Virginia convocaron a la creación de un Congreso Continental. (4)

El primer Congreso Continental que se reunió en el salón de los Carpinteros, en Filadelfia, el 5 de septiembre de 1774, había sido convocado, no con vistas a la independencia sino a la Libertad, tal como los norteamericanos entendían esta palabra se esperaba que el Congreso diera los pasos necesarios para desviar la cólera del Parlamento, dejar bien sentados los derechos de las colonias.

El 7 de junio, Richard Henry Lee presentó al Congreso una resolución adoptada (el 2 de julio), donde se proclamaba que las Colonias Unidas tenían el derecho a ser libres e independientes. El comité que discutió la resolución estaba formado por John Adams, Benjamin Franklin, Thomas Jefferson, Robert R. Livingston y Roger Sherman; de su trabajo resultó la Declaración de Independencia.

La organización de los territorios cedidos se estableció por medio de ordenanzas de 1784, 1785 y el 13 de julio de 1787, se aceptó la " Ordenanza del Noreste" , la cual , garantizaba los derechos de los habitantes de esos territorios y determinaba su eventualidad ingreso en la Confederación como estados libres. Meses después, el 8 de septiembre de 1784, se firma en París, el Tratado por el cual se daba por terminada la guerra de Independencia.

La constitución determinó otorgar al poder federal la capacidad de imponer tributos y mantener un ejército. Asimismo , creó un ejecutivo federal y un poder judicial, con lo cual quedó integrada la clásica división de poderes planteada por la Ilustración. Sin embargo , en este sentido fue más allá , puesto que también consigna el llamado sistema de " supervisión y equilibrio", por el cual se concedieron a cada uno de los tres poderes prerrogativas para supervisar los actos de los otros. También quedó establecido el balance entre los poderes delegados al gobierno central y aquellos que quedaron bajo la soberanía de los estados, dejando así sentado el sistema republicano federal.

Durante los primeros años del siglo XIX, el imperio español en América, que había denominado por más de tres siglos, se desbarató. Las luchas por la

independencia representaron el primer esfuerzo de los patriotas por abolir el sistema colonial en el gobierno y en la sociedad. Por ejemplo, frecuentemente se trató de eliminar las facultades legislativas y ejecutivas de las altas cortes y de restringir el Poder Judicial a la administración de justicia.

La eliminación de la madre patria como enemigo común cortó los lazos que mantenían la cohesión de las naciones que surgieron del imperio español; fuerzas políticas divisorias brotaron a lo largo de las Américas. En realidad, en las siguientes décadas se puede decir que la característica de muchas regiones latinoamericanas era su estado de anarquía. La independencia trajo consigo problemas económicos. Sin embargo, la causa principal de las protestas y revoluciones se debía a la tardanza de definir la clase de gobierno que se debía adoptar. A pesar de los experimentos insatisfactorios con la monarquía en Haití y México, en muchos países persistían los debates entre los que apoyaban la monarquía y los que preferían la república. Donde se habían establecido repúblicas, existían largos conflictos entre los federalistas y los que apoyaban un gobierno central, entre la clase comercial de las ciudades y los terratenientes rurales, entre los que pugnaban por la separación de la Iglesia y el Estado y los que apoyaban el clericalismo, y entre los de ideología conservadora y los de ideología liberal.

Las primeras constituciones de las naciones latinoamericanas son importantes porque muestran las tradiciones políticas, así como los temas controvertidos que surgieron. El pensamiento político de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, era muy conocido por la clase alta educada de las Américas, de los cuales are referencia.

Para hablar de los conceptos libertarios en general y así poder llegar a ubicar el concepto de libertad jurídica será necesario remontarnos de los antiguos pensadores franceses como es el caso de Voltaire, Rousseau, Montesquieu, los cuales por consecuencia lógica nutrieron sus pensamientos en los conceptos que vertieron los filósofos griegos y que a su vez estos los legaran al pueblo Romano que son los creadores de la Norma Jurídica y a la cual le otorga características propias, sui - generis como es el caso de la :

- 1.-Bilateralidad, como ya sabemos lo mismo que otorga un derecho impone una obligación a las partes.

2.- Externa, ya que la conducta del hombre solo cuando se exterioriza es cuando se puede lesionar o dañar a otro, constituyéndose en general así un ilícito ó sea algo legal y que este previamente señalado en las Leyes Penales.

3.- Heterónoma, este concepto nos ubica en la aceptación de que cualquier sujeto jurídico puede encuadrar en ella.

4.- Coercitiva, ya que la exigibilidad o cumplimiento de la norma no depende directamente del individuo sujeto a esta por que el Estado puede ser el depositario para así poder conformar lo que se entiende por Estado de Derecho esto es debido a que como nos lo indica nuestra norma suprema la soberanía radica esencialmente en el pueblo y por ello es que el Estado es quien hace exigible, a un en contra de la voluntad del individuo la Norma Jurídica.

Ahora también la Norma Jurídica una vez que se agrupa y se convierte esta en Ley utilizando los procedimientos propios para ello tiene un carácter general ya que separa a todos los individuos que se encuentren dentro de la normatibilidad . Y esta Ley es abstracta e impersonal ya que no se crea la ley para un solo individuo si no para el consenso en general de los integrantes de la sociedad y por lo que se confiere al término abstracto este no puede ser tomado por nadie en concreto, por lo que su ámbito de aplicación es por lo tanto para todos.

Desde que los Romanos crearon la Disciplina Jurídica fueron con el objetivo básico de que la sociedad tuviera una convivencia pacífica y que por lo tanto al existir éste proceso armónico con ello se estaría generalizando el proceso de la sociedad pero sobre todo se garantizaría de esta manera la evolución del hombre.

Al efecto la libertad desde tiempos inmemoriales a sido un objetivo a alcanzar por el hombre y sus congéneres y tal parece que las democracias el pueblo aparentemente hace lo que quiere pero no es así ya que la libertad Política permite un libre ejercicio de la manifestación de las ideas siempre y cuando no se lesionen a terceros por ello nos remontamos desde que los Romanos hablaron del Estado de Derecho. Y en donde la libertad solo queda como un derecho ha hacer lo que las leyes permiten por que no debemos olvidar que las Normas Jurídicas fueron creadas para que el hombre pudiera vivir en armonía dentro de la sociedad, inclusive a fin de constatar lo antes manifestado por los Jurisconsultos Romanos los principales rectores del Derecho consistían en los siguientes:

- 1.- Vivir honestamente.
- 2.- No dañar a otro.
- 3.- Dar a cada quien lo que por Derecho le correspondiera

También en el caso de la opinión del Jurisconsulto Cicerón nos concientiza respecto de la libertad, cuando nos dice que " Cuando mas sometidos estamos de las Leyes mas libres somos pero que ello será cuando las Leyes sean iguales para todos y se apliquen a todos igualmente pero que jamás esto se a visto desde que existen Leyes en el Mundo ". (5)

Los pensamientos Libertarios que vertieran los grandes pensadores siempre han tenido como objetivo que quien detente el poder, no abuse de él ya que por lo regular.

La experiencia demuestra que todo hombre investido de autoridad abusa de ella, en voz - populi - Vox Populi - ¿que no hay poder que no incite al abuso ?.

El Hombre por condición natural cuando siente que tiene el poder físico o mental sobre otros congéneres casi siempre se extralimita, por ello para que no se abuse del poder es necesario que las Normas Jurídicas delimiten el derecho entre un hombre y otro y esto es fácilmente de mostrable, cuando se nos a transmitido y enseñado por parte de nuestros mentores que mi libertad termina donde empieza la libertad del otro o bien que mi derecho concluye donde empieza el derecho del otro.

El libre Albedrío es inherente a la naturaleza humana y dicha cognotación tiene dos orígenes uno de carácter Religioso y el otro de carácter Normativo.

En el primer caso nos encontramos que el hombre según los escritos bíblicos es creado a imagen y semejanza de Dios, el cual es dotado de Libre Albedrío esto quiere decir un ente independiente de su creador para ser lo correcto o lo incorrecto según su propia decisión por lo que respecta al campo normativo, él ente Jurídico independiente mente de que conozca o no las Leyes se somete a ellas pero aun siendo lego en la materia el sentido común nos determina y la razón siempre nos

nos confirma lo que es bueno o lo que es malo o para mayor abundancia podemos decir que es antijurídico privar de la vida a un semejante de otra manera los principios de carácter Normativo no pudieron dejar atrás o apartarse de los principios morales que tienen su origen en la antigua idea que se encuentra en la Biblia nuevo testamento como axioma supremo de Cristo y que fue el nuevo mandato para esta nueva generación : "Amarás a tu prójimo como a ti mismo" por lo tanto si no queremos que nos dañen no debemos dañar a otros (Lesionar). Existe una estrecha vinculación entre la Moral y el Derecho por que sin lugar a duda muchos de los preceptos que rigen al hombre en la Sociedad tienen su origen en el Decálogo Religioso o mejor conocido en los Diez Mandamientos y como sabemos plantea los siguientes preceptos:

Decálogo

- 1.- Amarás a Dios sobre todas las cosas.
- 2.- No Jurarás el nombre de Dios en vano.
- 3.- Santificarás las fiestas.
- 4.- Honrarás a tu Padre y a tu Madre.
- 5.- No matarás
- 6.- No robarás.
- 7.- No fornicarás.
- 8.- No mentirás.
- 9.- No consentirás pensamientos ni deseos a la mujer de tu prójimo.
- 10.- No desearás bienes ajenos.

Y de estos diez mandamientos se hace un resumen que desemboca en dos puntos amarás a Dios por sobre todas las cosas y al prójimo como a ti mismo.

Como se observa el Decálogo tiene puntos específicos que bien pueden estar dentro del ámbito Normativo Jurídico como es el caso de no matar, no robar, no mentir o sea declarar en falso etc.

Con el deseo de que el hombre viviera armónicamente dentro de su contexto social era necesario que tanto la libertad como la seguridad y la propiedad de los individuos frente al Estado son derechos del hombre reconocidos inclusive por las Normas fundamentales de los Estados cuando estos se constituyen, pero la base inmovible del Estado es la Norma Jurídica suprema la que tiene su esencia en los pensamientos libertarios de estos grandes hombres liberales como Montesquieu, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire.

Trataremos de delinear en forma específica algunos conceptos que sobre la temática vertieran los tres grandes pensadores liberales y que desde luego cabe anotar que tienen como fuente de inspiración a los tres clásicos de la Filosofía Griega que son Sócrates, Pláton y Aristóteles pero como nota aclaratoria señalaremos que ya Anaximenes y Anaximando nos hablan de los preceptos libertarios y de Justicia desde aquel entonces y si nos remontamos todavía mas a la antigüedad veríamos que en las culturas mas antiguas como fue la Hebrea, la Egipcia y la China nos encontramos que sus grandes procedes siempre versaron sobre el bien y la libertad, hacían de la Justicia un valuarte fundamental para que el hombre pudiera alcanzar la felicidad sobre la faz de esta tierra .

Los ideales del hombre con el transcurso del tiempo se han ido transformando según las necesidades de cada época sin embargo la esencia de la Justicia y de la Libertad, estas no ha variado y lo único que se pretende es tratar de que en la practica se ajuste lo mas posible a las realidades y necesidades existenciales, por que aun hoy

en día los sistemas carcelarios han variado su conceptualización en los espacios de movimientos de los internos que pueblan dichos centros pretendiéndose de esta manera tratar de que se vea lo menos afectado los espacios vitales que son fundamentales para que el, hombre se sienta lo menos cuartado en su modo de desplazamiento libertario aun que sabemos que hoy en día es muy difícil sentir una plena y absoluta libertad puesto que las restricciones urbanas y sociales difícilmente permiten al hombre moderno sentir total y absoluta libertad para desplazarse libremente de un lado a otro.

Desde las mas antiguas sociedades era vital el reconocer que el primer modelo de sociedad política determinaba que todos los seres integrantes de una sociedad habian nacido iguales y libres por lo tanto la libertad era el principios de armonia entre los hombres.

Al efecto, uno de los Teóricos de la temática señalaba “ Que el más fuerte no lo es siempre para ser constante amo y señor, si no transforma su fuerza en Derecho y la obediencia en un deber” . (6)

Debemos señalar que si bien es preciso obedecer por la fuerza, no es necesario obedecer por deber ya que si la fuerza desaparece la obligación cesa, por ello los romanos crearon el Derecho para que él hombre pudiera vivir armónicamente dentro de la sociedad.

Otro de los Filósofos importantes y portadores de grandes preceptos al consenso libertario y racional de la época, fue Voltaire cuyo espíritu filosófico fue importante por que su ideología es convergente a los pensamientos de Montesquieu y Rousseau, pues entre los puntos filosóficos que vierten como esenciales el mas comúnmente admitido fue el primado del hombre, es decir que el Homosapiens debiese ser considerado como el Centro del Universo, pero teniendo como tal la Omnipotencia de la razón y que gozando del libre albedrío el era quien determinara el encausamiento y toda conducta y también en algún momento el señalar la afirmación de que la moral natural basta y que no se requiere ni de enseñanza divina, ni de recompensas de ultra tumba, por que el hombre por esencia va hacia el bien; por que aun por sentido común el hombre siempre tiende hacia lo bueno, hacia lo bello, hacia la verdad y a todo aquello que es transparente, por que es mas fácil decir que si que no y queda mayor satisfacción en razón de que la obra realizada para el bien y para el semejante que en la destrucción y el acto equivoco o mal ya que de este ultimo se desprenden remordimientos y en los anteriores hay tranquilidad y permanencia.

Voltaire en su momento se convirtió en el idolo de los Liberales pensadores sin embargo, tanto este, Rousseau y Montesquieu contribuyeron a la propagación, realización y consolidación de la Revolución Francesa cuyo lema se sustenta en las ideas de estos Liberales en relación a la Igualdad, la Libertad y la Fraternidad. Francois Maurie Arout que debió tomar en 1718 el sobrenombre de Voltaire nace en Paris Francia el 21 de Noviembre de 1694 y creció en un hogar típico de la clase media cuyos ancestros casi todo fueron curtidores y sólo uno de ellos fue negociante en paños y fue un gran negociante de su época lo que le enriqueciera considerablemente

6 - ROUSEAU JEANS JAQUES. - El Contrato Social.- Editorial Zarpe Madrid España
vigésima edición 1983. - pág. 31

Ahora bien, el padre de Voltaire fue un jurista que tenía por clientes algunas familias de abolengo entre las que se encontraban las de Sully y los Richelieu ambas Familias brindaron apoyo económico y le brindaron las puertas de su hogar al aguzado muchacho y el Duque de Richelieu a la postre fue el amigo de toda su vida , la madre de este ilustre pensador tuvo una gran vivencia un tanto frívola y una amiga de su progenitora dejó un pequeño legado para que el pequeño Franzua-Marie comprara libros y se educara , su padrino que fue un abate de Chateauneuf, fue conocido libre pensador de la época se interesó de la educación de su ahijado. Su padre fue moderado en sus opiniones aunque tenía gran similitud con los Calvinistas de su época y además fueron considerados Nacionalistas Galicianos que siempre al igual que los Antiglicanos estuvieron en pugna con Roma y sus estrictas Normas Morales en un rígido reglamento les prescribían severas penitencias muy similares a los protestantes que pugnó siempre con la Iglesia y con el Estado, pero gracias a ellos, este núcleo de Ciudadanos Franceses siempre estuvo dispuesto a reivindicar sus libertades en la medida de que la persecución pesaba sobre estos, dicen sus HISTORIADORES: QUE EL CARÁCTER DE VOLTAIRE FUE UNO DE LOS QUE SE ENRIQUECEN REACCIONANDO. En la medida de su avance intelectual este hombre se fue volviendo independiente e hizo su carrera rebelándose contra el rígorismo moralista de su padre, y como este liberal queda huérfano a los siete años de edad ya que había muerto su madre y como su padre era un hombre tosco y aficionado a regañar y dado que su hermano mayor era antipático esto hizo que su afecto desembocara en su hermana Margarita, quien más tarde fuera la Señora Mignot que debido a su buena posición fuera enviado al Colegio Real de Clermont de los Jesuitas y quienes fueran considerados en ese entonces los mejores profesores de Europa, pero además estuvo bajo la dirección de excelentes humanistas que despertaron en él, su gusto por el arte clásico y también gracias a ellos el cultivo de su estilo que destacara a la postre como Ingenioso.

Este ilustre pensador fue censurado y sus obras algunas vetadas y quemadas públicamente como el caso de sus escritos sobre los pensamientos de Pascal y que motivaron que su domicilio fuera allanado de donde del mismo substrajeran las autoridades francesas escritos y dinero que le pertenecían, donde además se le advertía mediante una carta por parte de las autoridades que sería encarcelado, pero gracias a que su amigo de apellido D' Argental le avisara logró escapar de París y

Se refugio cerca de la frontera de España donde la Marquesa de Chatelet le ofreciera asilo y enamorado, de aquella bella mujer e influenciado por su privilegiada inteligencia pero que durante dieciséis años que vivieran juntos como matrimonio la influencia de la bella noble le habría de dominar y así junto con tan singular mujer se dedicó al estudio de la física y de la Historia.

Durante su largo exilio en el castillo de Cirey su trabajo fue constante gracias a largos años en calma y amontonando ensayos sobre diversas temáticas y esbozando la mayor parte de sus obras futuras. También acrecentó conocimientos y fortuna y especuló en materia de granos y emisiones de lotería fue socio de un contratista del ejército de tal suerte que con dinero se dedicó a la colección de cuadros de Tiziano y Velázquez y será el más grande propagandista y autor crítico de su filosofía liberal de tal suerte que aplasta al contrario con una frase o moviliza a los amigos para un esfuerzo como fue tal el prestigio que adquiriera, este filósofo francés dado que en aquella época la correspondencia era una prensa sin censura por lo que sus cartas eran copiadas y corrían por los salones de lectura y los clubes donde se reunían los intelectuales sus escritos se reproducían en los periódicos extranjeros el apoyo que le brindara FEDERICO II de Prusia a este atrevido libre pensador le hizo acumular ante este mundo fama y prestigio pues fue propiamente maestro y corrector de los versos del Rey y comer con él era un hecho cotidiano además de contarle cuentos divertidos para esparcimiento del soberano, pero aun que fuera nombrado por FEDERICO II como chambelán el enojo real afloró y llegó a fastidiarle con sus fanfarronadas y sobre todo se malquistó con el monarca por maltratar a su amigo MAUPERTUIS y tuvo que devolver preventas y retirarse a Suiza posteriormente se ubica en Berlín y se despoja de su regionalismo francés y su espíritu adquiere conciencia cosmopolita.

Hacia el pasado de los años VOLTAIRE va adquiriendo forma y acumulando obras y fue tal su fama que algunas ocasiones fue visitado por el norte americano BENJAMIN FRANKLIN y que el filósofo liberal rogara al patriarca norte americano le bendijese a su nieto a lo que "puso las manos sobre la cabeza del niño y nombrando estas palabras Dios y Libertad".(7)

El inquieto filósofo y literato VOLTAIRE tuvo como pretensión y ambición el ser alguna vez reconocido como el Homero Virgilio de Francia para lo cual escribiera la Eneida y la Iliada, pero si bien es cierto no alcanzara tan grande distinción ello menguó para que abrigara altas pretensiones y hubiera ser nombrado poeta y filósofo en el año de 1734 a 1738 escribió siete discursos sobre el hombre y que versan siete puntos trascendentales tal es el caso:

- PRIMERO.- La prueba de la igualdad del hombre respecto de sus condiciones.
- SEGUNDO.- Que el hombre es libre y que en él radica conseguir la felicidad.
- TERCERO.- Que uno de los mayores obstáculos para que el hombre alcance la felicidad es la envidia.
- CUARTO.- Que la felicidad solo la alcanza el hombre cuando existe en él la moderación.
- QUINTO.- Que sólo aquello que constituye el verdadero placer viene de Dios.
- SEXTO.- Que la felicidad perfecta no puede ser herencia del hombre en este mundo.
- SEPTIMO.- Que la virtud consiste en hacer el bien a los semejantes.

Con estos principios que vertiera el libre pensador VOLTAIRE demuestra con gran claridad su profundo conocimiento a cerca de la Deidad.

Voltaire, es uno de los pensadores de gran agilidad mental que inclusive deviere ser considerado parte de elevados contenidos filosóficos grandes trayectos de estructura histórica y su aportación hasta nuestros días es un hecho confirmado respecto de la igualdad, libertad y fraternidad, y sus pensamientos van más allá de meras concepciones filosóficas porque son de gran aplicabilidad en el campo Social Político y Económico del mundo llegando inclusive a semiinterrumpirse a principios del siglo con la penetración del Socialismo Científico pero con la terminación de la Guerra Fría y la caída del Socialismo del Estado Ruso surgen los pensamientos básicos de liberalismo al que se le agrega el término Neo o Nuevo pero siguen imperantes los principios de el dejar hacer.

Es también digno de mencionarse el pensamiento del ilustre liberal Montesquieu toda vez que forma una trilogía con los otros dos pensadores Franceses ya que aludidos en el desarrollo de este inciso y que serán plataforma de lanzamiento para la transformación Política, Económica y Social de su época y que como dijera el historiador Político Paul Janet " El libro más grande del siglo XVIII, por su contenido y sin duda alguna es el Espíritu de las Leyes de Montesquieu." (8)

Montesquieu cuyo nombre verdadero fue Carlos Luis de Sacondat y cuyo título novelario fue Barón y de Montesquieu haría su arribo a este mundo en Enero de 1689. Hombre vigoroso cuyo proceso ideológico no tiene como respaldo la pobreza y la vagancia como en el caso del autor del Contrato Social, Montesquieu de origen noble es el propugnador del Liberalismo Aristocrático y cuyo apellido decía en una falsa modestia lo respaldaban 250 años de nobleza aprobada lo que de resultado le daba una base sólida para el cultivo de la Filosofía Grecolatina cuyos elementos le sirven para disertar y disertir de algunos pensamientos conservadores de la época lo cual le va dando renombre en terreno liberal como uno de sus primeros escritos que se denominan Cartas Persas y que le irían acuñando bases para su obra cumbre el Espíritu de las Leyes donde de sus títulos se desprende una gama diversificada de relaciones entre el Gobierno, su Constitución Leyes que dimanaban de esta costumbre, religión, comercio, etc; es decir que este autor pretendía íntegramente vertir situaciones para depurar la imposición gobiernista el absolutismo a falta de justicia y la ya desde entonces imperante corrupción en fin que el pensamiento de este ilustre liberal Francés es pieza básica para la transformación del absolutismo y del ejercicio democrático basado en el ejercicio de la división de poderes para alcanzar los anhelados principios que propagaran los Ilustres Juris - Consultos Romanos de seguridad Jurídica, la verdadera realización de la Justicia y el bien sempiterno a alcanzar por la Humanidad llamada Bien Común.

B).- EPOCA COLONIAL.

B).- EPOCA COLONIAL.

Con la llegada de los Aztecas al Valle del Anáhuac se cumplió el proceso Histórico, Profético, Religioso de este pueblo peregrino y después de muchos años de derrota y triunfo muertes y encubrimientos de Reyes Aztecas durante el reinado de Moctezuma y Ihuicamina hace su aparición según las profecías de los Sacerdotes Tenochscas los hombres rubios y barbados que provenían de allende del mar y que creíase era el retorno de Quetzalcoat.

Cuando Hernán Cortes llega a las costas de México el 18 de Febrero de 1519 poniendo pie en tierra en lo que fuera la Villa Rica de la Veracruz toma en nombre del rey de España las nuevas tierras conquistadas y ahí es donde empieza la imposición, el dominio y explotación de los naturales Mexicanos la cuál, se prolonga por mucho tiempo hasta que empieza a germinar la idea libertaria e Independentista tanto de los peninsulares radicados en la Nueva España como la de los criollos hijos de Españoles nacidos en este Virreinato Español.

La dominación española dio experiencia comunitaria a los pueblos dependientes la tradición indígena arroja una pluralidad de etnias, de pueblos con distintas forma de vida. El pueblo dominador por los españoles no tenía una nacionalidad porque poseía no una lengua y una cultura comunes y el territorio que habitaba, se extendía por varias religiones de América .

Con el proceso de asimilación Indígena la sociedad española consolida su posición dominante. En la medida en que el pueblo dominado va adoptando el idioma, las formas de vida la cultura de los conquistadores, no obstante haber sido impuestos, va creando sus propios rasgos, comunes a la nueva sociedad y claramente distintos a los que le dieron origen.

Durante los siglos XVI y XVII, los indígenas son el único grupo capaz de expresar cierta conciencia de sector oprimido a través de algunas sublevaciones .no es sino hasta bien entrado el siglo XVIII cuando esa conciencia adquiere todo su valor , pero no brota de dicho grupo, sino de la nueva sociedad generada.

Así principios del siglo XIX las expresiones de identidad culminan precisamente con la guerra de la independencia. Sin embargo, el nacimiento de la conciencia novohispana fue parte de un nuevo proceso, tanto como lo fue la época en que los españoles dominaron nuestro territorio.

Durante los dos primeros siglos de la Colonia los criollos se consideraron herederos directos de la Corona; no refutaban las disposiciones dictadas por las autoridades. En el siguiente periodo, la liberación del pensamiento criollo respecto del peninsular se hace más evidente, debido a las desigualdades de que es objeto la clase criolla.

Los criollos mejor situados en la escala social eran hacendados, rancheros y mineros medianos, comerciantes y empresarios urbanos; se encargaban de algunos puestos administrativos y políticos en el gobierno y la iglesia. Otros se convertían en sacerdotes, abogados y militares como únicas opciones para no seguir el oficio de sus padres. Y en estas profesiones no lograban destacar aunque hicieran gala de habilidades y talentos.

Esta condición de "peones" de los españoles crearía en ellos, con el transcurso del tiempo y la acentuación de las desigualdades, la conciencia y la necesidad de liberación, los criollos tenían acceso a la cultura y a los libros, estaban al tanto de toda información proveniente del exterior.

Cubrieron casi todas las expresiones artísticas de la época y fueron en la vanguardia en muchos aspectos educativos y culturales. No es extraño, entonces que hayan sido los impulsores del cambio, los iniciadores de las conspiraciones; al contrario, la subordinación a que estaban condenados y su condición de personas ilustradas los situó como el sector más idóneo para la rebeldía.

Así llegamos hasta la invasión napoleónica en España la cual aceleró el comienzo por la lucha de independencia. Al descontento de los criollos se unió la oposición de los peninsulares respecto al nuevo emperador; este hecho fue aprovechado por aquéllos mediante una serie de insurrecciones, primero hasta el desarrollo de la guerra, después. La independencia se veía como la única opción para establecer un gobierno, libre capaz de administrarse y dirigirse por sí mismo, porque la Corona española ya no se ocupaba de sus territorios y tenía sus propios problemas.

Las conspiraciones surgieron tan pronto como se supo de la invasión de José Bonaparte. El 15 de septiembre de 1808, Francisco Primo de Verdad, Francisco Azcárate, y fray Juan de Talamantes se alzaron contra el virrey José de Iturrigaray y desconociendo al ayuntamiento de la ciudad de México, propusieron la creación de una Junta de Gobierno, semejante a la que funcionaba en España contra el invasor,

con la esperanza de que el poder pasará al pueblo, es decir a los criollos ricos. La reacción de los peninsulares no se hizo esperar. Temiendo que la Colonia se independizara y, con ellos se acababan sus privilegios, encarcelaron a los rebeldes.

Este acontecimiento demostró a los criollos que los medios pacíficos serán insuficientes para la lucha ;en consecuencia a partir de entonces empezaron a organizar y a conspirar.

De tal manera juegan un papel preponderante en dichos hechos ideológicos y prácticos libertarios, hombres tanto civiles como religiosos que empezaron a sentir amor por el suelo que producía sus frutos para alimentarlos y donde echaban raíces construyendo sus hogares y viendo florecer el fruto de sus amores donde ya había sido sembrada las simiente de la libertad y el amor básico a la patria que desde luego los progenitores de éstos la habían adquirido en la madre patria ubicada en la Península Ibérica.

Hubo Españoles que rindieron gran fervor a nuestro suelo patrio y que no podemos olvidar como es el caso del Español Francisco Javier Mina que defendía la Independencia de la nueva España y que por lo mismo fue fusilado y también como este gran Español vinieron a la Nueva España Clérigos que cuadyuvaron al mejoramiento físico y espiritual de los Indios pero desgraciadamente ya se había establecido el sistema de repartimiento y se dio a los encomenderos la tutela de los naturales que desafortunadamente desembocaría esta encomienda en una vil explotación de los encomendados creándose con ello un vasallaje a todas luces que era más bien una simulada esclavitud, por que aunque la institución respondía a propósitos humanos su contenido vertido en célula real señalaba que era la asignación de un determinado número de indígenas a un español para que los protegiera, los catequizara y les enseñara a vivir en orden a cambio de un triunfo o trabajo pero esto desafortunadamente como ya hicimos señalamiento desembocó en constantes abusos que inclusive el encomendero se sentía dueño de haciendas y vidas por lo que se abolió la encomienda en el año de 1720.

Es indudable que " Tanto españoles radicados en el suelo, patrio como criollos constituyeron la base de la población novo - hispana y también es cierto que la población criolla, fue la propugnadora por la culturalización de los que habrían de ser en un futuro los dirigentes de nuestra patria y también fue precisamente el sector criollo el que promoviera y dirigiera la lucha por la Independencia de la Nueva España"(9)

Un grupo importante que sustentara apoyo a los naturales pero que luego se volvieron contra ellos mediante la famosísima Santa Inquisición fueron las Ordenes Religiosas entre las que podremos nombrar a los Dominicos, a los Franciscanos, a los Agustinos pero sobre todo a los Jesuitas, pero como sabemos eran de progresistas y como principal exponente de la Orden Inquisidora en un instinto más religioso cruel y homicida su dirigente Fray Toribio de Torquemada que hizo gala de crueldad primero con los naturales y después con los criollos y hasta los propios españoles que le estorbaban los mandó matar.

Otros grandes procedes e inclusive de origen hispano podríamos enunciar a los indios, e inclusive se emitieron leyes o se otorgaron con el propósito de beneficio hacia los naturales solo como esbozó de estos hombres notables señalaremos en primer lugar a los siguientes Virreyes:

PRIMERO.- Don Antonio de Mendoza, que entregara su esfuerzo más humanístico para organizar la administración pública y para proteger a los Indios y para tal efecto dio a conocer las Ordenanzas de Buen tratamiento a los naturales y prohibió herrar a los esclavos, pero sobre todo cuidó su educación creando Escuelas para los Indios en los que destaca la de la Santa Cruz de Tlatelolco

SEGUNDO.- Don Luis de Vélazco que fue un gobernante, prudente justo y enérgico pero sobre todo celoso guardián del respeto a los naturales, actitud que determinó ordenara la liberación de ciento cincuenta mil indios esclavos de las minas. Este hecho le valió que se le llamara padre de los Indios.

TERCERO.- Don Martín Enrique de Almazá fue otro notable defensor de la población Indígena la que socorrió frente a la escasez y al hambre que ocasionara las epidemias de tifoidea que según el Padre Juan Sánchez atacara sólo a los naturales dando muerte a las dos terceras partes de ellos por lo que este Ilustre Virrey se dio a la tarea de fundar hospitales para atender a los afectados .

CUARTO.- Don Luis de Vélazco Hijo Marqués de Salinas . que siguiera la ruta bondadosa de sus padres y que gobernara en dos ocasiones también a nuestra población, concertador con los grupos Chichimecas que amenazaban los caminos para lo cual fueran poblaciones y obrajes en síntesis procuró dar trabajo a los naturales para no causar desocios entre la población.

QUINTO.- Francisco Hernández de la Cueva Duque de Aduquerque, fue el favorecedor de los naturales y restablecedor de la seguridad de los caminos, pero sobre todo favoreció a los trabajadores en general y también ayudo a los agricultores y comerciantes, pero un dato digno de resaltar es que impulsó con actitud de mecenas el arte y las letras las que proyecto a la cultura colonial.

SEXTO.- Antonio Sebastián de Toledo, Marqués de Mancera, dedicó especial atención a la protección de los humildes, frenó las vejaciones hacia los Indios y combatió el comercio de los esclavos negros que entraba por Veracruz y Acapulco.

SEPTIMO.- Fray Payo Enríquez de Rivera, no obstante de ser de origen clérigo organizo la administración de la Justicia con el específico propósito de evitar de que abusaran los Alcaldes y los Corregidores en relación con los naturales y fue tal su honestidad y atinado Gobierno que al retirar se legó su fortuna para que se aplicaran obras de caridad.

OCTAVO.- Juan Francisco de Güemez y Horcasitas Conde de Revillagigedo fue celoso guardián de la administración y fomentó la minería, la agricultura el comercio para que beneficiara a la población en general de la Nueva España pero sobre todo amparó decididamente a los Indios.

NOVENO.- Carlos Francisco De Croix Marqués de Croix , este hombre gobernante mitigó muchos conflictos y serias rebeliones que fueron producto de la expulsión de los Jesuitas ordenada en 1767 dando también decidido apoyo a los Indígenas.

DECIMO.- Juan Antonio Mario de Bucareli y Ursúa es según nuestro criterio uno de los Virreyes del que se guarda un mejor recuerdo, no solamente por haber creado numerosas instituciones de beneficencia, si no por su fina administración si no por que para su obra consideró como meta fundamental favorecer el bien público que no es otra cosa lo que hoy conocemos como uno de los fines que persigue el Estado y el Derecho que es el Bien Común.

DECIMO PRIMERO.- Juan Vicente de Güemez y Pacheco Segundo Conde de Revillagigedo, el cual se destaca por impulsar la Instrucción Pública abriendo escuelas primarias y reglamentando la enseñanza media superior también trató de evitar la vagancia y mal vivencia ordenando se diera oportunidades de trabajo.

Como se desprende estos hombres fueron importantes implantadores de la semilla de la Justicia de la Libertad también encontramos a Miguel Hidalgo y Costilla.

Miguel Hidalgo era párroco de l pueblo de Dolores, de la intendencia de Guanajuato. Ex alumno de los jesuitas poseía una gran cultura y fortuna ; fue profesor y rector del Colegio de San Nicolás en Valladolid. Se había distinguido por sus labores en favor de los indígenas y las castas, a quien había enseñado alfarería, la cría del gusano de seda y las primeras letras ; también organizaba bandas de música y representaciones teatrales. De ahí que fuera seguido casi incondicionalmente por unos 600 hombres y la insurrección se convirtiera en un movimiento popular y no solo en la de un grupo de criollos inconformes.

Llamo a misa y desde el púlpito pronunció un discurso en contra del mal gobierno, invitando a la unión y la rebeldía conjunta. A este acto se le conoce oficialmente como "Grito de Dolores"

Hidalgo comprendió que había llegado el momento de comunicarles por boca propia la buena nueva " - Mis amigos compatriotas dijo Hidalgo pleno de serenidad -: no existe para nosotros, ni el Rey ni los tributos: esa gabela vergonzosa, que solo conviene a los esclavos, la hemos sobrellevado hace tres siglos como signo de la tiranía y servidumbre; terrible mancha que sabremos lavar con nuestro esfuerzo. Llego el momento de nuestra emancipación ; ha sonado la hora de nuestra libertad; y si conocéis su gran valor, me ayudaréis a defender de la guerra ambiciosa de los tiranos. Pocas horas me faltan para que veáis marcha a la cabeza de los hombres que se precian de ser libres . Os invito a cumplir con este deber. De suerte que sin patria, ni libertad, estaremos siempre a mucha distancia de la verdadera felicidad. Preciso ha sido dar el paso que ya sabéis; y comenzar par algo ha sido necesario: la causa es santa y Dios la protegerá . los negocios se atropellan; y no tendré por lo mismo, la satisfacción de hablar por más tiempo ante vosotros. ¡ Viva , pues la Virgen de Guadalupe! ¡Viva la América, por la cual vamos a combatir !".

La noticia cundió con celeridad pasmosa Pronto más de quinientos hombres esperaban a Hidalgo que, haciendo su aparición a caballo, se puso al frente de aquella columna abigarrada que nada tenía de marcial pero en la que palpitaba, como el despertar de todo el pueblo, un ansia de independencia y libertad contenida por tres siglos de esclavitud.

Al pasar por una de las casas del pueblo; una muchacha, desde una ventana le pregunto:

"- ¿ Adonde se encamina Usted, señor cura ?

" - Voy a quitarles el yugo contestó."

- Pero si hasta los bueyes pierden , señor cura

- dijo ella mientras el continuaba su camino. (10)

El movimiento iniciado por Hidalgo, era visto por él como un hecho de trascendente importancia, ya que se trataba de recobrar " derechos Santos concedidos por Dios a los mejicanos y usurpado por unos conquistadores crueles" que pasando sobre ellos, habían convertido a los hombres libres . para acabar con tan triste condición derivada de la costumbre, así como el trafico de esclavos (hecho real que urgía remediar), lanza en Valladolid su primer decreto por medio del cual declara" abolida la esclavitud, mandando a poner en libertad a los esclavos, y prohibiendo el tráfico y comercio de ellos, bajo la pena de muerte, manifestando que por ser en contra de los clamores de la naturaleza vender y comprar a los hombres , como cualquier otra mercancía de ellos, sino también en lo relativo a las adquisiciones; por lo tanto quedan obligados los amos, " sean americanos o europeos, darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, que por inobservación de este artículo se les aplicará". Y para no dejar lugar a dudas y darles carácter ejecutivo a sus disposiciones, lanza un decreto relativo a la misma cuestión que en su artículo segundo decía, " que todos los dueños de esclavos deberán darles libertad dentro del término de diez días sopena de muerte, la que seles aplicará por transgresión a este artículo". A si mismo encontramos en la declaración tercera , el primer antecedente sobre la libertad de dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que más se le acomode al individuo.

ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYON

Una vez que el cura Hidalgo fue capturado por las tropas reales, surge y toma la dirección del movimiento liberal, don Ignacio López Rayón, instalado en Zitácuaro la Suprema Junta Nacional Americana, la cual se iba a encargar de gobernar a la Nueva España. Fue preocupación fundamental de Rayón el Formar una Constitución, a la cual le puso el título de Elementos Constitucionales. Este documento fue publicado en agosto de 1811.

Además del Organo Gobierno, Rayón se preocupó de Formar una Constitución, para lo cual elaboró con el título de Elementos Constitucionales del Documento que se publica. (11)

1º La Religión Católica será la única sin tolerancia de otra.

2º Sus Ministros por ahora serán y continuaran dotados como hasta aquí.

3º El dogma será sostenido por la vigencia del tribunal de la fe, cuyo reglamento, conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.

4º La América es libre e independiente de toda otra nación.

5º La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.

6º Ningún otro derecho a esta soberanía puede ser atendido por inconstante que parezca, cuando sea perjudicial a la independencia y Felicidad de la Nación.

7º El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las provincias ; más por ahora se completará al número de vocales por los tres que existen por virtud de comunicación irrevocable de la potestad que tienen, y cumpliendo del pacto convencional celebrado por la nación el 21 de Agosto de 1811.

8° Las funciones de cada vocal durarán cinco años; el más antiguo hará de presidente y el más moderno de secretario en actos reservados, o que comprendan toda la nación.

9° no deberán ser electos todos en un año, si no sucesivamente uno cada año, secando de sus funciones en el primero, al más antiguo.

10° Antes de lograrse la posesión de la Capital del Reino, no podrán ser los actuales substituidos por otros.

11° En los vocales en los que lo sean en el momento gloriosos de la posesión de México, comenzará a contarse desde este tiempo el de sus funciones.

12° Las personas de los vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ello en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales serán inviolables en el tiempo de su ejercicio, sólo podrán proceder contra ellos en el caso de alta traición y con conocimiento reservado de los otros vocales que lo sean, y hayan sido.

13° Las circunstancias, rentas y demás condiciones de los vocales que lo sean y hayan sido, queda reservado para cuando se formalice la Constitución particular de la junta, quedando sí, como punto irrevocable la rigurosa alternativa de las providencias.

14° Habrá un consejo de Estado para los casos de declaración de guerra y ajuste de paz, a los que deberán concurrir los Oficiales de Brigadier arriba, no pudiendo la Suprema Junta determinar sin estos requisitos.

15° También deberá la Suprema Junta acordar determinaciones con el consejo en el caso de establecer gastos extraordinarios, obligar los bienes nacionales, o cuando se trate de aumentos enanerantes pertenezcan a la causa común de la Nación, debiéndose antes tener muy en consideración lo expuestos por los representantes.

16° Los despachos de Gracia y Justicia, Guerra y Hacienda, y sus respectivos tribunales, se sistemarán con conocimiento de las circunstancias.

17° Habrá un Proyecto Nacional nombrado por los representantes.

18° El establecimiento y derogación de las leyes, y cualquiera negocio que interese a la Nación ante el Supremo Congreso en presencia de los representantes que presentaron su asenso o desenso ; reservándose la decisión a la Suprema Junta a la pluralidad de votos.

19° Todos los vecinos de fuera que favorezcan a la libertad e independencia de la Nación serán recibidos bajo la Protección de las Leyes.

20° Todo extranjero que quiera gozar de los privilegios de ciudadano americano deberá impetrar carta de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional ; más sólo los patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza.

21° Aun que los tres poderes , Legislativo, Ejecutivo y Judicial sean propios de la soberanía.

22° Ningún empleo cuyo horario se erogue de los fondos públicos, o que eleve al interesado de la clase en que viva, o le de mayor ilustre que a sus iguales, podrá llamarse de gracia, si no de rigurosa justicia.

23° Los representantes serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y éstos deberán componerse de las personas más honradas y proporción, no sólo de las Capitales si no de los pueblos de Distrito.

24° Queda enteramente proscrito la esclavitud.

25° Al que hubiera nacido después de la feliz independencia de Nuestra Nación, no obstarán si no los defectos personales, sin que pueda oponérsele la clase de linaje; lo acrediten algún singular servicio a la patria.

26° Nuestros Puertos serán Francos a las Naciones extranjeras, con aquellas limitaciones que aseguren la pureza de dogma.

27° Todas las personas que hayan sido perjura a la Nación sin perjuicio de la pena que se apiique, se declara infame y sus bienes pertenecientes a la nación.

28° Se declara vacantes los destinos de los europeos, sean de la clase que fueren, e igualmente los de aquellos que de un modo público, e incontestable hayan influido en sostener la causa de nuestros enemigos.

29° Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen los miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

30° Quedan enteramente abolidos los exámenes de artesanos, y sólo los calificará el desempeño de ellos.

31° Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las amplificaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la celebre Ley Corpus haveas de la Inglaterra.

32° Queda proscrita como barbara la tortura, sin que pueda lo contrario aun admitirse a discusión.

33° Los días 16 de Septiembre en que se proclama nuestra feliz independencia, el 29 de Septiembre y el 31 de Julio cumple años de nuestro Generalísimo Hidalgo y Allende , el 12 de diciembre consagrado a nuestra amabilísima protectora nuestra Señora de Guadalupe, serán Solemnizados como lo más augusto de Nuestra Nación.

Más tarde estos puntos elementales habrían de servir de inspiración para la redacción del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en la que se incluyen los veintitrés puntos dados por Morelos titulados los Sentimientos de la Nación y en el que se encuentra condensado su pensamiento político. (12)

Morelos procedió a formar el congreso nacional de representantes con la autoridad suficiente para imponerse a todos los caudillos insurgentes. Se denominó Primer Congreso de Anáhuac y nació el 14 de septiembre de 1813. El mismo nombro a los 17 diputados, con su correspondiente provincia, ya que las demás provincias se hallaban bajo el poder virreinal. Rayón , Manuel Herrera, Andrés Quintana Roo, José María Liceaga, entre otros, formaban parte de ese congreso.

El programa político de Morelos se dio a conocer en un documento llamado *SENTIMIENTOS DE LA NACION*, cuyo blanco central era cambiar el orden político, social y económico de la colonia. Sus ideas principales se exponen a continuación.

12 - FLORESGOMEZ GONZALEZ FERNANDO.- Nociones de Derecho Positivo Mexicano.- Editorial Porrúa S,A.- México Distrito Federal 1990.- vigésima novena edición pág. 25.

1º Que la América es libre e independiente de España y toda otra Nación Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mudo las razones.

5º La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

6º (En el original en donde se tomó esta Copia, - 1881- no existe el artículo de este número).

7º Que funcionarán cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos.

8º La dotación de los vocales, será una congrua suficiente y no superflua, y no pasará por hora de ocho mil pesos.

11º Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno; abatiendo al tiránico, sustituyendo el liberal y echando fuerza de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado en contra de esta Nación.

13º Que las leyes Generales comprenden a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto al uso de su ministro.

14º Que para dictar una Ley se discuta en el Congreso, y decida a pluralidad de votos.

15º Que la esclavitud se prescriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y sólo distinguirá a un americano de otro, el vicio y la virtud.

18º Que en la nueva legislación no se admitirá la tortura.

20º Que las tropas extranjeras o de otro sino no pisen nuestro suelo, y si fuere en ayuda, no estarán donde la Suprema Junta."

En lo económico:

9° Que los empleos los obtengan sólo los americanos.

12° Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicten nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal surte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

16° Que nuestros puertos se franqueen a las naciones extranjeras amigas, pero que éstas nos se internen al reino por más amigas que sean, y sólo haya puertos señalados para el efecto, prohibiendo el desembarco para todos los demás señalando el diez por ciento y otra gabela a su mercancía.

21° Que no hayan expediciones fuera de los límites del reino , especialmente ultramarinos, pero que no sean de esta clase, propagar la fe a nuestros hermanos de tierra dentro.

22° Que se quite la afinidad de tributos, pechos e imposiciones que más agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de sus ganancias u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, el estanco, el tributo y otros ..."

En lo Social:

"10° Que no se admitan extranjeros, si no son artesanos, capaces de instruir y libres de toda sospecha.

17° Que a cada uno sele guarden las propiedades y respetos en sus casas como en un asilo sagrado señalando pena a las infractores.

23° Que igualmente se solemnice el día 16 de septiembre de todos los años como el día del aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de nuestra santa Nación para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída, recordando siempre el mérito del gran héroe el señor don Miguel Hidalgo y Costilla y su compañero, don Ignacio Allende."

En lo Religiosos:

"...2º Que la Religión Católica sea la única, si tolerancia de otra.

3º Que todos sus ministros se sustenten de todos y solo los diezmos y primicias, y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.

4º Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que sean el Papa, los Obispos y los Curas, porque se debe de arrancar toda planta que dios nos planto:

19º que en la misma se establezca por la Ley Constitucional la celebración del día 12 de diciembre en todos los pueblos, dedicados a la patrona de nuestra libertad, María Santísima de Guadalupe, encargando a todos los pueblo, la devoción mensual."

LOS SENTIMIENTOS DE LA NACION, revelaron el alcance político de Morelos. El pensamiento de Morelos lo mismo que el de Hidalgo, tuvo una raíz popular pero, sobre todo política, que es el punto donde rebasó al maestro. El mejoramiento de la vida de los pobres, el combate contra la ignorancia, la expresión libre de la fe religiosa, el reparto de la tierra, la moderación de la opulencia, fueron postulados que aun hoy siguen vigentes.

Las ideas de Morelos fueron redactadas en medio de lucha y en algunos momentos de tregua, constituyéndose así en la primera expresión formal de programa político y social de la Independencia.

sin embargo antes de que naciera el movimiento emancipador llevando como caudillo al padre de la patria encontramos también en la Historia de nuestra nación algunos movimientos rebeldes que son el preámbulo de la lucha Independiente de los cuales enunciaremos los siguientes:

I.- "La oposición de encomenderos contra la Real cédula de 1523 que prohibía la encomienda".

II.- La conjura de criollos encabezada por Martín Cortés contra las Leyes expedidas en 1542 para limitar la encomienda rebelión que tuvo lugar entre los años de 1565 y 1566 y que fuera sofocada por las autoridades coloniales.

III.- La rebelión de negros en la zona de Córdoba y Orizaba acaudillada por Yaga en el año de 1609 que aún fuera controlada por las autoridades debe considerarse como un triunfo histórico para los rebeldes por que se les dio oportunidad de vivir en libertad en un pueblo cuyo Santo Patrono era San Lorenzo y a lo que se agregó de Los Negros.

IV.- El famoso tumulto de la Ciudad de México del 11 de febrero de 1624 que surgiera como consecuencia de las diferencias entre el Virrey de Güemes y Arzobispo Juan Pérez de Serna y que al final triunfara y propiciara la remoción del Virrey en cita.

V.- La sangrienta insurrección de indios en Yucatán, en el año de 1761 que dirigiera Jacinto Canek del cual se dijera que era un indígena iletrado pero la historia nos muestra que era un visionario y filosofo de grandes alcances que ya cuando deambulaba por las playas, se cuenta que un niño le acompañaba y le pregunto: Jacinto ¿ Cuantas arenas tiene la playa ? a lo que contestara Jacinto Canek". Las arenas de la playa son incontables como las estrellas del cielo", lo cual implica una respuesta filosófica según nuestro criterio que deja muy atrás el calificativo de indio iletrado que le dieran los constitutivos de la Costa divina y que años más tarde que también asesinaran en ese mismo lugar a Felipe Carrillo Puerto que por su martirología fuera nominado el apóstol de la raza o el (Cristo Rojo) de la Revolución Mexicana.

VI.- Los motines que se propiciaron como consecuencia de la expulsión de los Jesuitas en el año de 1767 que cobraron notable fuerza en Valladolid, Uruapan, Pátzcuaro, Guanajuato, San Luis Potosí etc.

VII.- La conspiración de los machetes promovida en 1799 por Pedro de la Portilla contra las autoridades del País.

VIII.- La rebelión de 1801 en Tepic, que encabezara el Indio Mariano que se sabe tuvo la pretensión de acabar, con el gobierno español y establecer en México la monarquía indígena. (13)

En todo movimiento independiente existen causas sociales económicas, y políticas al primer rango pertenece el control cerrado que tuvieron los españoles en la Nueva España y las profundas diferencias para con los Criollos a los cuales se les regateaba posición social y si esto era para los menos marginados, que podrían esperarse para las castas y los Indígenas. En el aspecto económico también existía privilegio hispano y para los antes mencionados, y en líneas superiores la economía fue en cascada o sea de arriba hacia bajo, lo que creó un número de desposeídos que empezaron a delinquir y a morir de inanición y los que lograron sobrevivir solo esperaron la chispa para explotar y aflorar sus añejos y profundos rencores contra sus explotadores por lo que concierne al aspecto político la Independencia de México. No fue un aislado ya que la chispa Libertaria de Europa se consolidó con la Revolución Francesa Y la ideas de Locke , y Montesquieu, Rousseau, Voltaire y fueron determinantes para romper las cadenas de la población oprimida y la divulgación, y hábiles por la lectura de libros y folletos de estos grandes ideólogos europeos serán determinantes para despertar la chispa emancipadora de la Nueva España al Padre de la Patria se unen hombres de gran mérito castrense como fue el caso de Don Ignacio Allende , Ignacio Aldama y Jiménez , independientemente que unieran a dicho movimiento y serán acusados de conspiradores Miguel Domínguez y Josefa Ortiz de Domínguez, así para el día 16 de Septiembre de 1810, a las dos de la mañana tanto Hidalgo y Allende se enteraban que habían sido descubiertos, por lo que el cura de Dolores asume la Jefatura y a las cinco de la mañana hizo llamar a misa y reunió en el atrio de la Iglesia una muchedumbre de más de trescientos campesinos a los cuales arengó, invitándolos a combatir la opresión y el mal gobierno, y tomando como estandarte a la Virgen de Guadalupe se inicia ese histórico movimiento por la lucha Independiente Nacional con los vítores de : ¡ Viva la Virgen de Guadalupe! ¡ Muera el mal gobierno! ¡Viva Fernando Séptimo!.

La lucha independiente habrá de transcurrir a lo largo de varios años y podríamos para su mejor conocimiento de esta dividirla en etapas, pero es un hecho innegable, que de el año de 1810 a 1821 se dieron condiciones diversas tanto para un bando, como para otro y en más de las ocasiones se pensó que la victoria insurgente iba a ser rápida, pero también en otros momentos todo hacía suponer que serían los realistas los que acabarían con el movimiento insurgente armado, muchos hombres de ambos bandos perdieron la vida y pocos fueron los que vieron la consumación de la Independencia de México.

Es importante para un mejor entendimiento de la lucha independiente dividirla en cuatro fases que son:

ETAPA DE INICIACION.- Que va del año de 1810 a 1811 donde los primeros caudillos insurgentes ofrecieron lo mejor de si mismos incluyendo su vida para impulsar la lucha.

ETAPA DE ORGANIZACIÓN.- Donde consideramos es la fase mas brillante para el bando insurgente y donde sobresale la figura del caudillo sureño, José María Morelos y Pavón que para entonces ya sustituido al extinto Cura de Dolores, Miguel Hidalgo y Costilla.

ETAPA DE RESISTENCIA.- Que va del año de 1815 a 1820 y donde entra una etapa difícil para los grupos insurgentes, toda vez de que ya habían muerto la mayoría de los caudillos y se carecía de una jefatura vigorosa, por lo que la mayoría de los insurrectos se refugian en la sierra madre occidental y oriental para desde ahí mantener vivo el espíritu libertario.

CUARTA ETAPA Y ULTIMA ETAPA DE CONSUMACION INDEPENDIENTE.- Que abarca de los años 1820 a 1821, donde verdaderos cambios radicales que afectarán a los sectores privilegiados de la población nacional y se considera que esta sería la base para que estos grupos decidan consumir la independencia a fin de mantener a salvo sus grandes intereses desde luego en México.

Así en un proceso de estira y afloja, surgen dos figuras importantes para la consumación independiente que serán Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide quien al fin harían la entrada triunfal a la Ciudad de México con el Ejército Trigarante del cual se hiciera nombrar con anhelación primer jefe, se da como fecha de consumación de la independencia el 27 de septiembre de 1821.

Después de firmada el acta independentista, del Imperio Mexicano pronunciada por su junta soberana congregada en la capital el 28 de septiembre de 1821, se convoca posteriormente al Congreso Constituyente para dar un aviso Constitucional de la Independencia. Así el Congreso Constituyente se reuniera por primera vez el 24 de febrero de 1822 y los diputados que acuden se dividirán en tres bandos :

ITURBIDISTAS : Que fueron compañeros de Agustín de Iturbide, desde luego de armas a los que se integraron grupos de criollos ambiciosos que visualizaban la oportunidad de asumir el poder a través de persona del presidente.

BARBONISTAS: En el cual se encontraban inmersos los mas recalcitrantes, conservadores y que eran españoles ricos, dirigentes de alto clero y participantes del viejo ejercito realistas incluidos partidarios de la monarquía absoluta y afiliacionistas del Régimen Monárquico Europeo.

REPUBLICANOS: Que se conformaba dicho bando por criollos liberales y viejos militantes insurgentes y que propiamente constituyera el grupo inspirante de liberales Mexicanos.

Como sabemos por la historia de México, Agustín de Iturbide asumió el primer gobierno independiente, no obstante tener mas merecimientos para que dicha jefatura, se diese en la representación de Vicente Guerrero y además como una exaltación a su persona, Iturbide se proclama Emperador de México, para ello el congreso constituyente se reunirá para fines de 1823 y finalizará su tarea legislativa el 04 de Octubre de 1824, al promulgar la Primera Constitución de México como nación independiente, en donde se establecía el Sistema Republicano, Representativo, Popular y Federal y consideramos que este documento normativo constituye el ideario liberal básico de los primeros progresistas mexicanos.

En España en septiembre de 1808 se constituyó la Junta Suprema Central, con jurisdicción sobre todas las demás y que presidida por el anciano Floridablanca. Gobernaba en nombre de Fernando VII, retenido en Francia por Napoleón, así hubo en España dos gobiernos: el del rey José y la Junta Suprema. Esta última tuvo que retirarse a Aranjuez cuando el rey José volvió a entrar en Madrid. Luego ante el avance de los invasores, tuvo que refugiarse en Sevilla y más tarde en el Cádiz, la única ciudad que no fue jamás ocupada por los franceses. Allí traspasó sus poderes a una Regencia de cinco miembros.

La regencia sin autorización de Fernando VII, convocó Cortes con el fin de elaborar la Constitución por la que debía regirse el país libre de la dominación extranjera.

Las Cortes del Cádiz: Los diputados de las distintas ciudades que pudieron llegar al Cádiz eran en su mayoría gente ilustrada que deseaban reformar a España de acuerdo con las ideas de los grandes pensadores ingleses y franceses que habían

triunfado con la revolución de los Estados Unidos y de Francia. Proclamaban que la soberanía pertenece al pueblo y no al rey, y que este último debía ser el primer servidor de la nación en lugar de ser el dueño de ella. Aspiraban, pues, a sustituir la monarquía absoluta por la monarquía constitucional, según la cual el rey gobierna de acuerdo con la Ley (Constitución) elaborada por los representantes de la nación reunidos en Cortes o Parlamentos. Los partidarios de estas reformas fueron llamados en España liberales (partidarios de la libertad). Los liberales proclamaban también la igualdad de todos los ciudadanos ante la Ley y el impuesto, la abolición de los señoríos, la supresión de la inquisición y de los privilegios de la nobleza de y de la Iglesia. (14)

No todos los diputados del Cádiz eran liberales . algunos eran partidarios de conservar la monarquía absoluta y tildaban a los liberales de revolucionarios y herejes. Estos diputados, entre los que predominaban algunas altas jerarquías de la iglesia y de la nobleza, se llamaban absolutistas, pero los liberales les motejaban con el nombre de serviles.

Las principales leyes elaboradas por las Cortes del Cádiz , todas ellas de acuerdo con las ideas liberales de la mayor parte de sus diputados, fueron: la de la libertad de imprenta, la que abolió el tormento, la que suprimió el vasallaje y los señoríos, la que abolió ña inquisición. Finalmente, elaboraron la Constitución de 1812 por la que debía regirse la nación.

La Constitución de 1812 establecía la soberanía de la nación, garantizaba la inviolabilidad de domicilio y la libertad de imprenta proclamaba la religión católica como la de la nación y reconocía como forma de Gobierno la monarquía hereditaria en la persona de Fernando VII, aun que limitando la autoridad del rey al poder (hacer cumplir las leyes).el poder legislativo(hacer las leyes) lo tendrían las Cortes, como representantes de la nación juntamente con el rey. La Constitución establecía una administración centralizada y uniforme para toda la nación (comprendidas las Indias).

La Constitución de 1812 representaba el triunfo de liberalismo sobre la monarquía absoluta (24 diputados absolutistas votaron en contra) y sería tomada como modelo por muchas Constituciones que más tarde elaborarían los liberales de otros países.

Mientras los dirigentes españoles trabajaban en Cádiz elaborando la Constitución, no desatendían la lucha contra los invasores. La guerra continuaba enconada en toda la Península.

En 1812 Napoleón emprendió una gran campaña contra Rusia y tuvo que sacar soldados de la Península. Españoles e ingleses aprovecharon esta ocasión para redoblar sus ataques: los aliados derrotaron en Los Arapales (Salamanca 1812) al Mariscal Marmont, y los franceses se vieron obligados a abandonar Andalucía para no ver cortadas sus comunicaciones. El rey José tuvo que abandonar Madrid (1813) y retirarse hacia el norte. El resto de la guerra fue una verdadera persecución de los franceses en retirada.

C).- EPOCA INDEPENDIENTE

C).- EPOCA INDEPENDIENTE

El Congreso Constituyente nombró el 30 de mayo de 1824 un triunvirato para hacerse cargo del gobierno, bajo el supremo poder ejecutivo, que estuvo integrado por Guadalupe Victoria, Pedro Celestino y Nicolás Bravo, quienes coordinaron las acciones mientras se organizaba el nuevo sistema republicano.

Siguiendo las directrices enunciadas en el plan de Casa Mata, el supremo Poder Ejecutivo convocó a un nuevo congreso, que tuvo principio el 7 de Noviembre y que como principal característica observó el enfrentamiento entre las tendencias centralistas y federalistas, la primera integrada por gente madura y con Fray Servando Teresa de Mier al frente; la segunda con gente joven y ideas radicales, simpatizantes de Rousseau, bajo la dirección de Miguel Ramos Arizpe.

Los federalistas lograron ser mayoría debido a que los caudillos de las provincias y caciques no deseaban depender de un gobierno para beneficiar a los suyos. Al enviar representantes, éstos se sumaron a la tendencia federalista, misma que obtuvo el triunfo. Así se redactó el Acta Constitutiva de la Federación, que establecía la forma de gobierno deseada por la mayoría.

Este documento sirvió de estatuto rector para el naciente Estado, mientras se redactaba la nueva constitución; además, legalizaba el estilo republicano de gobernar, existen desde la caída de Iturbide.

Aparente mente Iturbide había quedado atrás, pero sus partidarios abrazando toda vía esperanza de recuperar lo que habían perdido al ser depuestos el emperador - le hicieron creer que era necesario que volviera para restablecer el orden y este se embarcó de regreso a México, no sin antes haber enviado una carta al Congreso, en la que comunicaba su intención de ayudar a evitar un intento de España por conquistar los territorios americanos perdidos a raíz de los movimientos de liberación. El Congreso ignoraba el contenido de la carta, pero no el hecho de que Iturbide se preparaba para regresar a México. Por tanto expidió una declaración en la que era considerado traidor. Así, al desembarcar Iturbide en Soto la Marina, fue apresado y conducido ante el Congreso Estatal que lo condenó a muerte. Iturbide fue fusilado el 19 de julio de 1824. En octubre de ese año el Congreso terminó la Constitución que fue promulgada el día 4 y jurada seis días después.

Esta era la primera Ley Fundamental que regulaba la vida del México Independiente y que sirvió de base para las siguientes Constituciones. La Nueva Constitución dividió a la República Mexicana en 19 Estados: Chiapas, Chihuahua, Coahuila y Texas, Durango, Guanajuato, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora y Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, y cuatro territorios: Alta California, Baja California, Colima, y Santa Fe de Nuevo México. Posteriormente decidió que Tlaxcala quedara como territorio, y parte del estado de México, junto con la Capital fueran integrados en un Distrito Federal.

Esta Constitución tomo como modelos a la Norte Americana y a la Española de 1812 y de alguna manera seguía ligada al pasado como se puede apreciar en las siguientes características: (15)

- A).- Reconocía al Catolicismo como Religión Oficial.
- B) .- Prohibía el ejercicio de cualquier otra doctrina.
- C).- Conservaba los privilegios de la Iglesia y del Ejército.
- D) .- Mantuvo las libertades de pensamiento e imprenta.
- E) .- Aseguraba las Garantías de libertad Individual.

CONSTITUCION 1836.

Los texanos habían iniciado su movimiento en 1831, el cual culminó con su separación de la provincia de Coahuila (1833). Después a los fortines y aduanas, realizaron una convención en Washington, en la que declararon su independencia el 2 de marzo de 1836. El presidente de México, general Antonio López de Santa Anna, salió personalmente al rescate de Texas, para lo cual reunió 6000 hombres en San Luis Potosí, y se dirigió a ese territorio. Obtuvo victorias en San Antonio Béjar y en los fuertes el *Alamo* y *Goliad*, entre otros; como una medida de fuerza, Santa Anna mandó fusilar a los prisioneros a partir de estos hechos, los texanos tomaron como consigna de guerra: "*Recuerda el Alamo*". las fuerzas texanas se retiraron hacia las fronteras con Estados Unidos, en donde se reabastecían.

Santa Anna continuó en la lucha, y tratando de dominar la situación se dirigió a San Jacinto, en donde se encontraba Samuel Houston; este general ordenó a sus hombres que se ocultaran en un bosque, en el que posteriormente sorprendieron durmiendo a las tropas de Santa Anna.

Después de un combate, en el que los mexicanos presentaron una resistencia desordenada y la consecuente desbandada cayeron algunos prisioneros, entre ellos Santa Anna.

Ya en cautiverio, el general mexicano ordenó a Vicente Filisola (que se aproximaban con fuerza suficiente para doblegar a los Texanos) que retirara la tropa hasta el río Bravo para poder recuperar su libertad.

Santa Anna firmó los Tratados de Velasco y, con ello, la suspensión de las acciones reconociendo implícitamente la independencia de Texas.

Los Texanos instituyeron un gobierno republicano; eligieron presidente a Samuel Houston y vicepresidente al señor Lorenzo Zavala.

A su regreso a México Santa Anna renunció a la presidencia. El nuevo gobierno trató de reorganizar un ejército para recuperar Texas, pero la falta de recursos económicos y el reconocimiento de la independencia Texana por Estados Unidos hicieron desistir a los mexicanos, que así perdieron finalmente esa provincia.

Las siete leyes Constitucionales sancionadas el 30 de diciembre de 1836 señalan algunas garantías Individuales, las cuales las llama derechos del Mexicano.

La primera Ley Constitucional que deslindaba los derechos del ciudadano mexicano se publicó el 15 de diciembre de 1835, no sin fuerte oposición a algunos de sus artículos, el 7 por ejemplo, que permitía de imprimir y circular lo impreso sin necesidad de previa censura, combatido por el doctor Arrillaga.

La segunda Ley trataba del poder conservador, pues se opuso a ella el ministro de guerra Tornel "o dígame mejor Santa Anna, que el artículo concebido así para mantener la armonía y el equilibrio entre los poderes ejecutivo, legislativo y judicial y para proveer a la conservación y restablecimiento del orden social en los casos en que pueda ser turbado extraordinariamente, se establece un Supremo poder conservador.

La tercera Ley relativa al poder legislativo sus miembros y formación de las leyes: grande algarada levantó la vigésima cuarta facultad según el ejecutivo quedaba autorizado para "conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificas, Breves y rescriptos con sentimiento del Senado si conviniese disposiciones generales oyendo a la Suprema Corte de Justicia versar sobre asuntos contenciosos.

El 6 de marzo tocó a la cuarta Ley que trataba de la organización del supremo Poder Ejecutivo, consejo de Gobierno y Ministerio: en ella se facultó al gobierno para aplicar la gracia de indulto, que hasta entonces, por la Constitución de 1824 había ejercido la Cámara de Diputados.

La quinta Ley sobre la organización del poder Judicial, presentada el 6 de agosto empezó a discutirse el 9, como uno de sus artículos disponía que la alta corte se constituyese, cuando fuese necesario, en corte marcial, el Tribunal de guerra y Marina los Militares en general impugnáronlo en representaciones y folletos, como un ataque a sus fueros y prerrogativas.

La sexta ley Constitucional trataba de la división del territorio de la República y el Gobierno Interior de sus pueblos: la presentó a la Cámara de Comisión respectiva el 10 de noviembre.

La Séptima fue el 130 del mismo hizo otro tanto con la séptima y última, relativa a las variaciones que fueran necesarias en las prescripciones constitucionales, que no podrían ser tocadas si no después de haber estado vigentes un período de seis años.

Estas dos últimas leyes no dio lugar a grandes debates y pudo así el nuevo código estar concluido el 6 de diciembre de 1836: el 21 fue aprobada la minuta: sobre lo que dice don Carlos Bustamante : " no es fácil explicar el gozo que tuvimos al ver terminada una obra que nos había costado tantos afanes: este gran favor nos lo dispensó la alta Provincia de Dios, deteniéndonos en la prisión á Santa Anna pues si hubiera llegado á México, los autores de ella á buen componer, habrían ido á legislar al Portón de Veracruz. (16)

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1857.

Esta Constitución sancionada el 5 de febrero de 1857 viene a ser la primera que contiene un capitulo especial de los derechos del Hombre, y el cual esta compuesto de 29 articulos los cuales pasan a formar parte de la constitución de 1917, todos modificados extensamente y en especial los articulos 3 (Educación) y 27 (referente a la propiedad de la tierra).

Las principales fuentes que sirvieron de inspiración para hacer realidad la creación de los derechos del hombre fueron la Constitución Norte Americana y las leyes que anteriormente se habían dado en México.

Es importante señalar que antes de la creación de esta constitución, surgieron muchos debates entre los que querían un a nueva ley fundamental y los que pedían únicamente la Reforma de la Constitución de 1824 específicamente nos referimos al estatuto orgánico provisional de la República Mexicana el cual fue expedido el 5 de mayo de 1857, por el presidente Ignacio Comonfort. Es el primer documento jurídico que precisa un índice de garantías individuales.

Este estatuto, en su sección quinta con el nombre (Garantías Individuales), señala en su articulo 30 que la nación garantiza a sus habitantes la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad.

Posteriormente señaló cada una de estas garantías en títulos separados bajo. El titulo de " Libertad" (articulo del 31 al 37), "Garantías de Seguridad". (articulos 40 al 61), bajo el rubro de " Propiedad" (articulo 62 al 71), finalmente las garantías de " Igualdad" (articulos 72 al 76) .

En cambio la Constitución de 1857 encuentra sus propios fundamentos para establecer en la sección I del Título I los derechos del hombre.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Fiel a su objetivo político , buscando legalizar su poder, Carranza propuso la actualización de la Constitución de 1857 para adecuarla alas nuevas circunstancias. Por decreto del 19 de septiembre de 1916 convocó aun congreso Constituyente en Querétaro.

Pese a no contar con la participación de villistas y zapatistas , el constituyente de 1916 - 1917 fue una asamblea democrática, inspirada en los ideales revolucionarios de la época. Los senadores citaron desde las obras de Karl Marx, hasta las ideas revolucionarias de la Comunidad de París Carranza envió a la asamblea un proyecto de constitución. Pero los senadores se declararon obligados a combatir la responsabilidad de ofrecer a México una Carta Magna.

En su propuesta constitucional Carranza no comprometía al gobierno con reivindicaciones populares. Difería de la de 1857 por que fortalecía y ampliaba los poderes del Ejecutivo en menoscabo del Legislativo.

La asamblea comenzó sus trabajos y Carranza recibió una amarga desilusión con la modificaciones hechas a su proyecto. Las innovaciones introducidas fueron mucho más aya de lo previsto, tocando aspectos de carácter económico, social y político.

Se instaló en la Ciudad de Querétaro un Congreso Constituyente, el cual inicia las juntas preparatorias del 21 de noviembre de 1916.

Esta Constitución fue terminada el 31 de Enero de 1917 y publicada y sancionada el 5 de febrero de 1917. En su capítulo I Consagra las garantías Individuales estas garantías pueden ser clasificadas de la siguiente manera: garantía de la vida (artículos 14 y 22) , garantía de la libertad corporal (artículos 2, 5, 14 , 16 ,17, 18, 19, 20 X, y 107 XVIII), garantía de la Inviolabilidad del domicilio (artículo 16), garantía de Igualdad (artículos 1,2,4,12,13,) , garantía de enseñanza o educación

(artículo 3), garantía de la libertad de trabajo (artículo 5 y 123), garantía de la libertad de expresión y de imprenta de derecho a la información (artículo 6 y 7), garantía de derecho de petición (artículo 8), garantía de libertad de asociación y de reunión (artículo 9), garantía de la libertad e poseer y portar armas (artículo 10), garantía de la libertad de tránsito (artículo 11), garantía de la libertad de religión - (artículos 24 y 130) garantía de la libertad de la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 16 tercer párrafo) garantía de la libertad de comercio y de industria - (garantizado en el artículo 5 y reglamentado básicamente en el artículo 25 y con múltiples y amplios detalles en el artículo 28), garantía de la propiedad territorial - (artículo 27), garantía de seguridad jurídica y sus derivados: garantía de legalidad y garantías especiales de los procesados (artículos 1,13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,26,27,y 123) y los derechos sociales y familiares instituidos en los párrafos segundo tercero y cuarto del artículo 4).

Los derechos humanos Consagrados en esta Constitución y que garantizan la protección de los derechos individuales se encuentran enmarcados en el capítulo I y se extiende esta protección al artículo 107, fracción XVIII, que garantiza la libertad corporal y el artículo 123 que esta encuadrado dentro de las garantías sociales y el cual garantiza la libertad de trabajo. Cabría hacer notar que el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917 elaboró la Reforma Agraria en el artículo 27. En lo que toca al aspecto procesal, las disposiciones para el amparo se encuentran en los artículos 104 y 107. Estas disposiciones, en su conjunto, constituirían los derechos humanos ya consagrados en la Constitución Mexicana.

Carranza tuvo que aceptar la nueva Constitución, que promulgó el 5 de febrero de 1917. Más tarde, en las elecciones de marzo, obtuvo el triunfo. El 1 de mayo de 1917 tomó posesión del cargo de presidente constitucional y comenzó una nueva etapa de reconstrucción del país, al amparo de los principios sociales y económicos revolucionarios. Durante los 58 años que lleva de vigencia (hasta el mes de febrero de 1975) ha sido tocada numerosas veces, en vía de reforma o adición . las modificaciones han sido promulgadas a través de 82 Decretos y número de artículos enmendados han sido de 56, algunos de ellos en varias ocasiones, ya sea por haber sido afectado un mismo artículo sucesivamente, o por haber alterado un solo acto del órgano revisor a varios preceptos simultáneamente. Después el punto el punto de vista del número de artículos de modificados y sin tomar en cuenta la variedad de reformas de que has sido objeto varios de ellos, el área afectada de la Constitución de 1917, representa hasta el 41% del articulado total de la misma. (17)

Habr  de transcurrir algunas d cadas y para que de esta manera los grupos pol ticos se dividan en dos grandes ramales que ser n Conservadores y Liberales y tambi n ser  paso obligado de figuras de gran renombre para M xico tanto para bien, como para mal, nos estamos refiriendo al General Antonio L pez de Santa Ana quien gobernar  M xico, pero a lo largo su gobierno se convertir  en Dictadura y durante su larga gesti n M xico perdiera mas de la mitad de su territorio incluyendo grandes porciones territoriales como es el caso de la Alta California, Nuevo M xico, Texas y por  ltimo una porci n de terreno denominada la Mesilla y cuyos dineros indemnizatorios har  este nefasto gobernante un gran despilfarro.

M s tarde surgiera la figura del Benem rito de las Am ricas Benito Ju rez Garc a cuyo largo periodo de gobierno dar  a la Rep blica Mexicana, paz tranquilidad y progreso y tambi n su presencia en el poder ejecutivo reafirmar  las tesis liberales de los ilustres liberales franceses.

El gobierno de Ju rez tubo muchas vicisitudes y durante alg n tiempo para mantener el orden constitucional fue necesario trasladar la silla presidencial por diferentes puntos de la Rep blica cosa que aprovecharon los conservadores como todos sabemos, para traer a nuestro pa s un gobierno mon rquico representante del gobierno Napole nico en la persona de Maximiliano de Hamburgo, sin embargo la tenacidad del ind gena de Gelatao logro acabar con el intruso y de esa manera ser n fusilados en el Monte de las Cruces, Maximiliano, Miramon y Mej a recalcando que los dos  ltimos son los cl sicos traidores mexicanos que en todas las  pocas desde tiempos inmemoriales de nuestra historia y a n en nuestra  poca moderna han sido gentes que sean deslumbrado con otras culturas y que han sido fieles vasallos de los extranjeros.

A la muerte de Benito Ju rez vuelven a contender las dos grandes ficciones de liberales y conservadores y entre esa lista de grandes hombres destacar  un grupo b sico de hombres como es el caso de Ignacio Ramirez el " Nigromante"

Durante esta  poca las reformas liberales son un hecho indiscutible y de inconformidad para las clases conservadoras, lo que propicio adem s numerosos levantamientos en contra de la obra reformista, todo intento de sublevaci n fracas  y la tarea de Valent n G mez Fari s, se hizo patente en una serie de decretos, leyes, y Disposiciones dadas a conocer por el Gobierno nacional. Consideramos de suma importancia el vertir dichas manifestaciones liberales en los siguientes puntos a saber en el orden econ mico:

PRIMERO.- Disposición del 27 de mayo de 1833, para que el Gobierno se hiciera cargo de los bienes del Duque de Monte Leone y sus rentas se destinaran al sostenimiento de la Educación Pública.

Ley del 12 de Agosto por la que se ordeno la secularización de las misiones de California, para que sus productos pasaran a la renta nacional, y que esas instalaciones se atendieran por Sacerdotes a sueldo fijo.

Decreto del 31 de Agosto de 1833, en el que se ordena que los bienes y los capitales de las misiones de Filipinas pasaran a la Federación.

Derogación de las Leyes Civiles que prohibían el préstamo a intereses (30 de Diciembre de 1833), ya que con ellas se favorecía a las instituciones financieras de la iglesia, que hasta entonces había acaparado los préstamos.

SEGUNDO.- En lo referente a las Reformas a la Iglesia, el propósito de esta era reducir su poder económico e impedir su intervención en los asuntos del Gobierno.

Ley del 6y 8 de Junio de, 1833 en las que se prohibía al Clero regular y secular sobre asuntos Políticos.

Ley del 27 de Octubre de 1833, por la que se suprimía la coacción civil para pago del diezmo.

Ley del 6 de Noviembre de 1833, suprimiendo la coacción civil para el cumplimiento del voto manístico.

Ley del 31 de Enero de 1834, por la que se cedía a los Estados de la Federación, los edificios que habían pertenecido a los Jesuitas que se encontraban en sus respectivos territorios.

Ley del 16 de Abril de 1834, en la que se ordenaba la secularización de todas las misiones de la República para convertirlas en curatos.

TERCERO.- Tocante a las reformas del ejército que tuvieron el propósito de disciplinar a los Militares para transformarlos en servidores del Estado pero sobre todo del pueblo:

Decreto del 11 de Noviembre de 1833, ordenando la reducción del Ejército, a fin de descargar los gastos del Gobierno y con la intención de mantener apenas las tropas indispensables para proteger el orden interno.

Ley del 15 de Noviembre de 1833, Ordenando la disolución de todos los cuerpos del Ejército que se hubieran sublevado contra la Federación, reducción de batallones y regimientos.

Ley del 21 de Marzo de 1834, en la que se disponía la formación de una milicia cívica en el Distrito Federal y en los Territorios.

CUARTO.- En lo considerante a las Reformas Educativas con gran acierto, Gómez Farías trato de operar una profunda transformación en el Campo de la Educación, por considerar en primer término que era el Estado a quien le correspondía atender este importante servicio social, a fin de operar un cambio en la mentalidad del mexicano para incorporarlo definitivamente a la cultura moderna: pero además se proponía arrebatarle a la iglesia el dominio de tan importante función a traves de la cual esa institución había mantenido hasta entonces un severo control de vida intelectual del país, las disposiciones en materia educativa, dictadas por Gómez Farías, fueron de tal importancia que se les considera inspiradores de la Organización Nacional:

Decreto del 2 de Abril de 1833, estableciendo la libertad de imprenta.

Ley del 2 de Abril de 1833, estableciendo la libertad de imprenta.

Decreto del 23 de Octubre de 1833, suprimiendo la Universidad por ser reductor del pensamiento conservador retardatorio de la cultura nacional. Se creaban las instituciones Publicas, a cuyo cargo quedarían las Instituciones Educativas, los Museos Arte Historia Nacional y los Fondos Públicos consignando a la Educación.

Decreto del 23 de Octubre de 1833, en el que se ordena el establecimiento de sus seis instituciones de Estudios Superiores, se prohíbe el uso de uniformes. Se declara la libertad de enseñanza y se crea una Escuela Nacional para Preparar Profesores.

Como en todo proceso de reforma, siempre surgen los grupos opositores que en este caso surgen de la institución del clero, del ejército y el mismo partido conservador y ante la tibia actitud de los liberales moderados surgen numerosos levantamientos contra el Gobierno, que tienen como objetivo básico impedir la aplicación de las disposiciones. Reformistas una de las rebeliones de mayor importancia fue la que encabezara el Coronel Ignacio Escalanda y que fuera posteriormente secundada en el poblado de Chalco por otro militar de apellido Duran y que tenía como lema la proclamación de Religión y Fueros que lógicamente respondía a ser respetados los fueros y privilegios del clero y del ejército, pero como dato curiosos que hay que resaltar, dichos grupos rebeldes proclamaban como su jefe al propio General Antonio López de Santa Anna. El cual les volteaba bandera y por el contrario organiza un ejército para combatirlos.

Para ello Antonio López de Santa Anna por más que pretende nuevamente constituirse y ubicarse en el poder, terminará siendo desterrado para quedar como un triste recuerdo en la Historia de nuestra patria, no sin antes apoyar denominadamente para que se elaborara una Constitución de corte centralista a cuyas bases se denominó Las Siete Leyes, y que no era otra cosa ordenamientos que antes había impuesto por la fuerza de las armas. Desde luego que ya sabemos que por esa época se dio el movimiento separatista Texano que termina en la Independencia de ese territorio, su anexión hacia Estados Unidos de Norte América y la Guerra que le declara Estados Unidos a México, también no debemos olvidar la Guerra de los Pasteles por una indemnización que reclamaba Francia a México como producto de los desmanes cometidos por los soldados mexicanos a estas empresas europeas, México perderá y pagará a Estados Unidos con territorio y a Francia con dinero posteriormente vendrán los tratados de Paz con los consabidos privilegios para los países invasores y por si fuera poco también durante ese tiempo se gesta la política separatista Yucateca por lo que se decía que estos territorios estaban en total abandono por parte de la Federación, por fortuna la dirigente y sabia política de Don Andrés Quintana Roo hizo que el 15 de Diciembre de 1853, Yucatán retomara a la Federación siempre y cuando se le concediera libertad absoluta para su organización interior y que se le permitiera mantener sus ejercicios locales y que por ningún motivo se mandaran tropas federales a la Península.

Después de todo este problema Político, Militar, económico, y Social se pretende que el País nuevamente se organice y se restablezca el federalismo para lo que será menester retornar mediante hombres preclaros de México a las ideas liberales como es el caso de Benito Juárez , Miguel Lerdo de Tejada, Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Ponciano Arriaga, Manuel de la Peña y Peña el gran sobresaliente del pensamiento liberal Ignacio Ramírez "EL Nigromante". Hay levantamientos en contra del General Santa Anna, como el caso del General Juan Alvarez y su plan de Ayutla, a los que se unieron Manuel Doblado y el General Ignacio Comonfort y aún que posteriormente pretenden desconocer al General Juan Alvarez, habrá diversas Leyes Reformistas como el caso de la Ley de fragua respecto de la Libertad que versaba sobre la Libertad de imprenta y posteriormente la Ley de José Maria Iglesias, destinada a reglamentar las obtenciones parroquiales y más tarde la Ley Lerdo conocida como la Ley de Desamortización de Bienes Eclesiásticos, para posteriormente dar paso a convocar el Congreso Constituyente para darle a nuestra patria una nueva Constitución de corte liberal para que además en ese documento se imprimiera la libertad de cultos de enseñanza y aún que la primera fuera rechazada y la segunda aprobada plasmándose en el Artículo 3º referente a la educación como algo nuevo al aspecto Constitucional.

Como toda obra de corte jurídico reviste un trabajo arduo y concienzudo por que para dicha estructuración es menester utilizar la ratio - legis o razón legal porque todo esfuerzo dice el refrán popular tiene su recompensa aunque a veces esta no sea reconocida a quienes vaya dirigida pero la preclaramente de los hombres liberales mexicanos hace que para el 5 de Febrero de 1857 surgía a la vida Constitucional - Liberal el documento que acreditará nuestra Nación como una REPUBLICA REPRESENTATIVA, POPULAR Y FEDERAL, y para tal efecto este último adjetivo jurídico nuestra nación se integraba con veintitrés estados y un territorio, y por si fuera necesario hacer un recordatorio de tal forma que el gobierno debía organizarse en tres poderes para que ningún poder estuviera por encima de otro, por que había que recordar que nuestra patria acababa de pasar una etapa histórica terrible de corte dictatorial, donde habíamos perdido más del cincuenta por ciento de nuestro territorio nacional donde como ya sabemos se perdió la alta California, Nuevo México y Texas y como broche de oro de dicha pérdida La Mesilla de la cual se obtuvo solo siete millones de pesos de los diez millones que originalmente México iba a recibir como indemnización y que por lógica sufrió ese dinero dispendio que hoy podría haber sido calificado como peculado por parte de Santa Anna y sus conifeos. En el caso del poder Legislativo no había lo que hoy conocemos como Congreso de la

Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) pues sólo se conformaba por dicho poder por una sola Cámara de Diputados y cuyos miembros debían estar en funciones dos años y para tal estructuración se elegía un Diputado por cada cuarenta mil habitantes (Artículo 53 de la Constitucional - de 1857).

En el caso del Poder Ejecutivo este se encargaba a un Presidente de la República quien se auxiliaba para tal cargo con cinco ministros que no eran otra cosa que lo que hoy conocemos como Secretarios de Estado.

Y en el caso del Poder Judicial, su estructura se conformaba por la Suprema Corte de Justicia y de esta base superior de naturaleza jurídica se desprendían pero estaban inmersos en el mismo poder de los Jueces de Distrito y los Magistrados de Circuito. Cabe a agregar que dicha Constitución ordenaba que en su caso de ausencias temporales o definitivas del Presidente de la República quien lo supliría sería el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 79 de la Constitución - de 1857).

Es de gran trascendencia destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 garantizaban de forma magnánima los siguientes aspectos:

Primero .- La Libertad

Segundo.- La Igualdad

Tercero.- La Propiedad

Cuarto.- La Seguridad

Quinto.- La Soberanía Popular.

Todos estos principios son elementos fundamentales del liberalismo de la época y que son muestra fehaciente del pensamiento de los ilustres liberales Franceses ya mencionados con antelación ROUSSEAU, MONTESQUIEU Y VOLTAIRE, pero que además dichos principios marcaron el final del feudalismo para que este se transmutara en lo que hoy conocemos como Estado Moderno, donde para que el poder no se depositara en un solo hombre era que el supremo poder de la Federación se dividía para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Y nunca podrían reunirse dos o más de esos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo (Artículo 50 de la Constitución - de 1857).

Pero todos estos principios de corte individualista que tienen su gestación en Francia, se complementan con los principios independentistas que eran Estados de Norte América, el país líder del ejército libertario en América, desde luego que en la zona norte de la misma pero que ello no implicaba que por pertenecer a esa zona no debiese ser considerada el país líder del Nuevo Mundo.

Como es lógico de suponer esta Constitución Liberal fue rechazada por los empíternos conservadores que son las mismas gentes de siempre en todas las latitudes del urbe, que como siempre en todos los tiempos de la historia de la humanidad se han opuesto al progreso, pero más que oposición al progreso se oponen por que el progreso representa alguna pérdida económica para ellos y por que en el progreso ya implícito el beneficio de la mayoría en todos los ordenes pero los más comunes son de corte político de indole social y de orden económico. Y por si esto fuese suficiente, En la explicación dada, hay que recordar que para hablar de progresos tiene que tener como característica este el ser general y no, particular, pero dicha oposición no quedaría solamente en la expresión oral pues en una clara oposición a las elecciones que habían favorecido a Ignacio Comonfort como para la presidencia de la República y al Licenciado Benito Juárez García para la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, quienes tomaron posiciones de sus cargos un primero de Diciembre de 1857, pero desgraciadamente la falta de formalidad política del General Ignacio Comonfort acepta el famoso plan de Tacubaya, promulgado el famoso Felix Zúlvaga un 17 de Septiembre de 1857 y en donde señalaba como parte medular que se convocará a un Congreso Constituyente para elaborar una Constitución más acorde con las costumbres del país y que se aceptaba que el Presidente continuará en su puesto como era lógico de esperarse el Licenciado Benito Juárez García. Protesto enérgicamente ante la torpe actitud del General Comonfort por que de esa manera al aceptar el Plan de Tacubaya, desconocía su propia elección pero legos de secundar la intervención de Juárez como gran conocedor de la Políticas imperante de ese tiempo y como cognotado jurista y además como una ilusa actitud que dejaba mucho que desear de su actitud de hombre maduro, pero sobretodo de su formación profesional como militar de que no debía confiar en aquellos que primero se decían sus amigos y más tarde le habían de traicionar viéndose además así vulnerada su sensibilidad de estrategia militar y haciendo oídos sordos a todo mando a aprehender al Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de esta manera crear un desorden político y el consabido estallido de una guerra que habría de comprometer seriamente al gobierno nacional por tres años, pero que en la Historia de México Dicha Guerra sería denominada como la Guerra de Reforma, por que era una clara oposición armada de los Conservadores para así evitar la aplicación de la reforma pero también es preciso .

de acuerdo a la Historia y a la Sociología que este movimiento armado fue una guerra civil o una contra revolución pero de ninguna manera constituyó esta lucha armada un movimiento de naturaleza popular. Pero no obstante se perdieran muchas vidas y se derramara más sangre de los mexicanos a la Historia de la Patria dicha Guerra en lugar de meditar la obra reformista liberal, la fortalización gracias a ella México siguió la dinámica propia de la humanidad, que es la constante y permanente transformación del hombre y su contorno.

La lucha entre los que pretendían renovar y movilizar a México y aquellos que deseaban seguir en el estanco de nuestra nación, pero al final habrían de imponerse los liberales, por ello ante la insistente y bélica actitud de los Conservadores Don Benito Juárez publicaría el 7 de julio de 1859, un Decreto donde dado que era imposible llegar a un arreglo con los Conservadores; el Gobierno Constitucional impuso las siguientes cuestiones:

1.- Mantener en vigor la Constitución de 1857, que decían los Conservadores no se ajustaba a las realidades del país pues ya que inclusive se le atribuían algunos artículos lejos de la realidad que vivía por esas épocas nuestra nación

2.- Se parar definitivamente a la iglesia del Estado pero toda vez que esto era casi todo imposible, puesto que nuestro pueblo tenía muy arraigadas sus costumbres religiosas de naturaleza cien por ciento basada en los santos patronos la iglesia desde tiempo atrás no iba a dejar de recibir las jugosas utilidades que representaban las limosnas, los diezmos, las donaciones, las dotes y las miles de ocasiones el comercio desmedido ubicado en la venta de indulgencias, según aportará el feligrés, de acuerdo al monto de su hacienda y en muchas otras ocasiones era historia conocida el hechos de que una doncella que entrara a un convento tenía que llevar su dote, o si una viuda quedaba en el desamparo si tenía dinero era conocida por cualquier convento u orden religioso. Y lógicamente tenía que aportar dinero para su futura manutención y que casi de hecho era un pago por adelantado a la estructura eclesiástica, para que ésta se hiciera cargo de aquella viuda y que esta no fuera objeto de asedio o inclusive de robo o de algún defraudador amoroso de esa época.

Además la infraestructura de la Santa Madre Iglesia Católica requiere de muchos gastos y aún que la institución pregona la caridad como base y sustento del alimento espiritual, siempre dicha caridad salvo contadas excepciones no sale del dinero de la iglesia , pero por otro lado se insistía en la su peración de la iglesia y el Estado por que era y es hasta la fecha casi un patrón establecido que la iglesia se inmiscuya en situaciones que no le competen por que son de Corte Civil.

3.- Suprimir las congregaciones religiosas por que estos organismos religiosos propiamente eran células filiacionistas de la iglesia.

4.- Nacionalizar los bienes del Clero por que en algún momento de la historia de la riqueza de nuestra patria los bienes del Clero llegaron a superar a los del patrimonio del Estado.

5.- Establecer la libertad, de cultos por que en la libertad no solamente se ubica uno en la corriente religiosa que mejor le acomode o en la que más sea de su agrado, sin que además en ocasiones el radicalismo religioso impera el acceso a la ciencia sobre todo ya ni siquiera de los naturales que estaban totalmente marginados y que además eran objeto de desprecio social por que este radicalismo religioso también impedía a los mestizos e inclusive a los criollos porque dicha culturalización impedía a los dominadores que eran de origen hispano seguir determinando el poder tanto económico como social e inclusive político.

Al efecto serán las Leyes de reforma las que marquen la línea divisoria entre el retraso y el progreso y estas fueron expedidas el 7 de Julio de 1957 en la Ciudad de Veracruz, donde el Gobierno Jurista se había establecido en su constante peregrinar ante el acoso permanente de los detractores de la patria estas leyes consideramos es de gran importancia enunciarlas en términos generales para un mejor entendimiento:

PRIMERA.- Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos del 12 de Julio de 1859, en el que se establecía la independecia entre la Iglesia y el Estado, la libre contratación de los servicios religiosos; la supresión de las comunidades religiosas

De hombres y de toda clase de cofradías y congregaciones; la prohibición para establecer nuevos conventos y usar hábitos de orden suprimidas la cláusula de los noviciados y la reglamentación para que las obras de arte, y antigüedades y libros de conventos suprimidos pasaran a las bibliotecas y museos nacionales. (18)

SEGUNDA.- Ley de Ocupación de Bienes Eclesiásticos del 13 de Julio de 1859.(19)

TERCERA.- Ley del Matrimonio Civil, del 23 de Julio de 1859, por la que se declaraba el matrimonio como un contrato civil, para el que no se requería la intervención de los Sacerdotes. (20)

CUARTA .- Ley que Orgánica que creaba el Registro Civil del 28 de Julio de 1859, que tenía como propósito entregar al Estado el control de la población que hasta entonces había estado en manos del a iglesia. (21)

QUINTA.- Ley de Secularización de Cementerios, del 31 de Julio de 1859, que tenía en cierta forma los mismos objetivos que la anterior. (22)

SEXTA.- Ley que Suprimía las Festividades Religiosas del 11 de Agosto de 1859. (23)

SEPTIMA.- Ley de Libertad de Cultos, esta fue la más tardía de las Leyes Reformistas y se dio a conocer el 4 de Diciembre de 1860, necesaria para frenar las arbitrariedades del Clero Mexicano a pesar de que la población nacional en su inmensa mayoría profesaba el catolicismo. (24)

La victorias liberales marcaron el fin de la guerra y al fin Don Benito Juárez establece su Gobierno Constitucional, llegando a la capital un 11 de enero de 1861, la historia continuará y habremos de librar batallas contra Estados Unidos de Norte América donde perderemos más de la mitad de nuestro territorio nacional y como ribete el territorio denominado la mesilla y posteriormente nos confrontaremos bélicamente con Francia donde si bien tendremos hechos heroicos como la Batalla del 5 de Mayo, donde se cubren las armas mexicanas de gloria y donde destacará el gran General Ignacio Zaragoza y más tarde también confrontaremos intensos separatistas como el de Yucatán como producto de las muchas dificultades que acarrió el país, el centralismo y por si esto fuera poco como personaje central de esta circunstancias

18.- TENA RAMIREZ. Op. Cit. p 638.

19.- TENA RAMIREZ op cit p 638.

20.- TENA RAMIREZ, op cit p 639

21.- TENA RAMIREZ op cit p 642

22.- TENA RAMIREZ op cit p 647

23.- TENA RAMIREZ op cit p 659

24.- TENA RAMIREZ op cit p 660

aflorara la figura de Antonio López de Santa Anna quien se vuelve un dictador hasta que se pretende organizar nuevamente al país para establecer el tal anhelado federalismo para ello se harán cargo el poder ejecutivo en esta etapa de transición hacia el federalismo el señor Manuel de la Peña y Peña, más tarde José Joaquín de Herrera y posteriormente el gobierno del General Mariano Arista, así habrán de transcurrir treinta años de lucha donde habían tres grupos que pugnaban por mantener el estado de cosas existentes hasta entonces: el clero, los conservadores y el ejército y como contrapeso habían dos corrientes opositoras que luchaban por la transformación del País que eran los liberales radicales y los liberales puros tendrá que surgir el General Juan Álvarez con el Plan de Ayutla para finiquitar de una vez por todas el nefasto de Santa Anna quien ya se había vuelto medio loco.

La historia de México que tendrá un periodo de transición liberal ya que habrá un periodo personificado y aceptado por Maximiliano quien morirá con los traidores Miramón y Mejía en el Cerro de las Campanas, consumándose en esta forma y de manera definitiva el triunfo de la República Mexicana y del gobierno Jurista, dejó hacerse sentir a través del impulso a la educación y muchos otros beneficios como el organizar de manera correcta la administración de la justicia, mejorar la administración pública, elaborar el código civil y el procedimiento y el de reglamentar el juicio de amparo y cuando se provoca para elecciones de 1895, surge con el Plan de la Noria y más tarde con el que alcanzara la Presidencia de la República Mexicana el plan de Tuxtepec, el General Porfirio Díaz, quien se encumbraría en el poder por más de 30 años y de donde pasa de liberal a un radical conservador y en donde se enseñorearían todas las costumbres europeas principalmente las de Francia.

Durante el periodo Porfirista la corriente liberal quedará avasallada por todo aquello que fuera de origen conservador, y tendrán que transcurrir miles de circunstancias de carácter opresivo y represivo y miles de asesinatos del ya odiado por el pueblo pero victoreado por las clases en el poder y sobre todo por aquellos extranjeros a los que solamente les interesa su permanente explotación de los bienes de la Nación o al pueblo en general, dándoles salarios de hambre.

Así surgirá el movimiento ideológico liberal más puro que ha tenido México encabezado por el Insurgente Ricardo Flores Magón, Librado Rivera, Enrique Flores Magón, Antonio Villarreal, Manuel Sarabia y Rosario Bustamante. En donde se invierten puntos petitorios tanto para la clase obrera como para la campesina y desde luego sin olvidar a las grandes masas todos estos grandes ideales liberales se habían de ver inversos en los movimientos huelguísticos de Cananea y de Río Blanco que serán propiamente los detonantes para que Francisco I Madero señale mediante

su plan de San Luis, el inicio de la Revolución Mexicana proclamado para un 20 de Noviembre de 1910 y aunque sabemos que en la Ciudad de Puebla se iniciara dicha lucha dos días antes por la familia Serdan y donde fueran asesinados Aquiles Serdan y sus hermanos y no así Carmen Serdan quien sobrevivirá para contar dicha hazaña histórica.

Sin embargo la Revolución Mexicana se verá interrumpida por la tristemente traición de Victoriano Huerta en la decena trágica donde serán inmolados Francisco I. Madero y José María Pino Suárez asesinados atrás del Palacio Negro de Lecumberri pero poco le durará el justo a ese nefasto traidor ya que Venustiano Carranza asumirá el mando del Ejercito Constitucionalista que acabara con el traidor restituyendo en el orden en nuestra patria y convocando a un Congreso Constituyente, de donde nace nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que entra en vigor el 5 de Febrero de 1917 y cuyo contenido es el documento jurídico más importante donde destacan en primer lugar el respeto a la libertad individual y colectiva pero sobre todo a los principios de su soberanía y donde día con día se esfuerzan principios de aquellos hombres libres que hicieron posible la grandeza de nuestra nación y aunque pasa hoy en día en situaciones difíciles respecto de su economía y de sus seguridad jurídica consideramos que son y deben ser etapas transitorias, propias de la dinámica social nacional e internacional pero nadie puede negar que México es un país prospero donde existen leyes de gran aplicación individual y colectiva y donde solo hace falta el fiel cumplimiento de las mismas para que nuestra patria siga siendo emblema de paz social, seguridad y un real estado de derecho.

CAPITULO II.- BIEN JURIDICO TUTELADO DE LA ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION

A).- LA LIBERTAD

B).- EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA LA ORDEN DE APREHENSION.

C).- EN QUE DELITOS DE QUERELLA SE GIRA LA ORDEN DE PRESENTACION

A).- LA LIBERTAD

A) LA LIBERTAD

La palabra libertad tiene tantas acepciones como variaciones tiene el pensamiento humano de las cuales haremos mención algunas de ellas.

En las conversaciones diarias, nos damos cuenta que cada persona utiliza la palabra LIBERTAD de diferente manera, unos entienden por libertad la ausencia de trabas en relación con los movimientos posibles de una persona, un animal, o un objeto, del reo que se encuentra en su celda decimos que no es libre, y en el mismo sentido declaramos que han quedado libres los gases de una probeta, estas acepciones que se acaban de citar son puramente mecánicas. Aluden a la simple posibilidad de movimiento. El término se emplea igualmente para indicar la carencia de ocupación o la extinción de una pena como cuando hablamos de la vida libre de un vagabundo, o decimos que un semejante se ha librado de un gran dolor, con la propia terminación de la vida.

Para empezar a estudiar la definición de libertad, diremos de donde proviene esta palabra y así nos daremos cuenta que del latín "Libertad", en el que se considera que es el poder de obrar o no obrar, o de escoger. El deber supone la libertad. Ahora bien los sinónimos de esta palabra son : Autonomía y Derecho.

"En el Diccionario Enciclopédico Universal dice, libertad es: la ausencia de necesidad o carencia de determinación en el obrar; estado o condición del que es libre, del que no esta sujeto a un poder extraño a una autoridad arbitraria o no esta constreñido por una obligación, deber, disciplina etc ". (25)

Ahora bien el Maestro Burgoa nos define la Libertad en términos genéricos, como " la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tiene de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomoden para el logro de su finalidad particular". (26)

El hombre como persona física y jurídica es de acuerdo con la clasificación que se hace a las personas, es todo ente capaz de tener facultades y deberes el individuo no se conforma con concebir mentalmente los fines y medios respectivos para el logro de su bienestar vital, si no procura darles objetividad, externandolos a la realidad es cuando surge la libertad social, o sea la potestad que tiene la persona de poner en practica trascendentalmente tanto los conductos como los fines que se a forjado.

25.- MONTSAT JAIME .- Diccionario Enciclopédico Universal Tomo V Ediciones y Publicaciones Credsa.- Barcelona España 1991 .- pág.2350

26.- BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa S.A México Distrito Federal 1997 .- Cuarta Edición.- pág. 324

Un individuo para que pueda desarrollar las facultades de su calidad de persona humana, necesita contar con las libertades inherentes a su naturaleza, entre las cuales se encuentra la libertad personal, la cual consiste en tener facultades de movimiento de tránsito, aún que se sabe que no es posible la vida en una sociedad en la cual todos sus componentes pudieran ejercitar esa libertad en una forma absoluta por que los derechos de uno, chocarían con los derechos de los demás, de lo cual se desprende que el hombre para que pueda vivir en sociedad necesita limitar el ejercicio de sus libertades y principalmente el de la libertad personal, que es la que con más fuerza trasciende en la esfera de los derechos de los demás. Esas limitaciones en los orígenes de la sociedad estuvieron impuestas por la naturaleza o por la fuerza, pero hoy en día en nuestra sociedad tales limitaciones están impuestas por un régimen de legalidad de derecho; pues si en nuestro Estado algunas personas hacen uso de esa libertad transgrediendo los límites fijados por la naturaleza, inmediatamente surge el derecho del Estado para castigar, pero es claro que esta facultad del Estado exteriorizada a través de sus autoridades no es absoluta si no que, tales órganos gubernamentales para proceder a limitar o castigar la libertad personal del que se a excedido en ella o a cometido un acto contrario a los intereses de la comunidad, debe cumplir previamente con determinados requisitos fijados de antemano .

La Libertad Jurídica o libertad como derecho debe ser claramente distinguida de la libertad de la voluntad, o libertad como poder. En su carácter de derecho, la libertad es una facultad que toda persona tiene de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos, cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio mientras tanto, si hablamos de voluntad como poder, debemos aclarar que frente a la conducta de un sujeto cualquiera, las Normas Legales aparecen como instancia protectora o restrictiva de esa conducta. Son protectoras en el caso de los Derechos; Restrictiva, en el de los deberes.

La posibilidad dependiente del libre albedrío de la persona en que esta se encuentra de ejercitar o no sus derechos subjetivos y de cumplir o no sus deberes jurídicos; no es la libertad como derecho si no es un supuesto del ejercicio de las facultades que la ley concede, lo mismo que, el cumplimiento o del incumplimiento de las obligaciones que la ley impone el ejercicio de la libertad como derecho, implica el de la libertad como poder o en resumen, mientras la libertad como derecho sea exclusivamente referida a la ejecución o a la omisión de actos no ordenados ni

prohibidos la libertad como poder se manifiesta tanto en la ejecución o en la omisión de actos no ordenados no prohibidos, cuando en la ejecución o en la omisión de actos ordenados y de actos ilícitos.

Otra de las concepciones que existe de la libertad jurídica en sentido positivo, es la facultad de toda persona tiene que optar por el ejercicio y el no ejercicio de sus derechos subjetivos , cuando el contenido de los mismos no se agota en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio la última parte menciona que el contenido no se agote en la posibilidad normativa de cumplir un deber propio, esto es una limitante de las facultades de otros individuos, prevista por el Legislador.

En este criterio se debe mencionar también la importancia del aspecto moral pues toda norma de conducta tanto moral como jurídica se dirige a la conciencia moral del hombre. Los principios morales en los cuales se fundamentan tanto la moral como el derecho son obligatorios en conciencia, esto quiere decir que aún que, por su libertad el hombre puede substraerse al cumplimiento de un principio moral su dignidad debe ser racional y libre no que daría satisfecha en tanto que ese principio moral no se cumpla.

Entonces pues, es importante destacar que, dentro de los aspectos negativos del derecho de libertad se comprenden dos clases de defensas:

- a).- Defensa del Individuo por el derecho frente al Estado.
- b).- Defensa del Individuo por el derecho frente a ataques de otros, individuos o frente a presiones sociales abusivas o indebidas.

La libertad Jurídica en el sentido en el que se expresa consiste en hallarse libre de coacciones indebidas, públicas o privadas abarca múltiples aspectos entre los cuales cabe destacar los siguientes:

- A).- Libertad, consistente en ser dueño de su propio destino.
- B).- Seguridad de la persona como de su propia vida, en la integridad física, en la integridad moral y en todas las manifestaciones de la libertad jurídica individual.
- C).- Libertad de conciencia, de pensamiento, de opinión y libertad de expresión.

- D).- Libertad para contraer o no contraer matrimonio y para contraerlo libremente con la persona que de su consentimiento.
- E).- Libertad para elegir ocupación, profesión, oficio o trabajo.
- F).- Libertad de circulación o movimiento tanto nacional como internacional.(27)
- G).- Individualidad de la vida privada de la familia, del domicilio, de la correspondencia.
- H).- Libertad de reunión y de asociación pacífica para fines lícitos.
- I).- Libertad a no ser obligado a participar en una reunión ni pertenecer a una asociación. (28)

La libertad es lo más preciado para el hombre. El liberalismo le dio tónica privilegiada a partir de ese momento en todas las Constituciones, basadas en corriente liberal luchan por protegerla. Está exagerada que es de proteger la libertad y se extiende a los procesados, encontrándose en todas las legislaciones, además cierta inclinación por concederla hasta donde sea posible el goce del bien que antes citado. Nuestra Constitución también es protectora de la libertad de los inculcados al consagrar en sus Artículos 16, 18, 20, 21, las Garantías Individuales, las anteriores garantías individuales como su nombre lo indica contiene los derechos de que goza el individuo cuando en su contra se sigue una causa criminal, dichos artículos conteniendo los supuestos que deben surtirse para que la libertad personal pueda limitarse: autoridad competente y requisitos concurrentes; indica en su caso igualmente los medios como puede recuperarse la libertad perdida y las prerrogativas de que disfruta el acusado privado del goce de este derecho esencial en tanto se determina si dicha privación debe imponerse como sanción una vez dilucidada su responsabilidad penal consecuentemente, la inobservancia por parte de las autoridades del Estado en cualquiera de estas garantías, motiva la procedencia del Juicio de Garantías en los términos del artículo 103 fracción I de la Constitución General de la República.(29).

27 - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa.- México Distrito Federal 1998 - Edición 117 pág. 13

28.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Op. cit . pág. 8

29.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- op. cit. pág. . 90

Los actos de autoridades que restringen o privan de la libertad personal, de los cuales existen dos términos para designar los actos de autoridades que afectan la libertad personal, quien a simple vista parecen sinónimos o tienen el mismo contenido semántico, ya que casi siempre se confunden, sin embargo su significado es distinto en el orden jurídico, nos referimos a la restricción de la libertad personal. La restricción solo tiene un límite precario, es por un tiempo breve, el indispensable para poder cumplir con determinados actos jurídicos, o sea que dicha limitación no se prolonga indefinidamente en el tiempo, la restricción de la libertad personal no siempre quiere decir que a la persona se le encarcele o se le detenga materialmente si no que puede traducirse en imprimir al afectado cualquier tipo de modalidades condiciones al ejercicio de ella; en cambio la privación de la libertad personal es un acto más trascendental que se prolonga en el tiempo, con más intensidad, equivale a suprimir en forma absoluta dicha libertad del indicado.

De acuerdo con los sistemas competenciales generalmente reconocidos en el Derecho Penal Positivo, los actos de las autoridades que pueden afectar la libertad personal de los gobernados, pueden dividirse en dos principales grupos a saber siendo estos:

I.- Actos de autoridades judiciales del orden penal.

II.- Y actos de autoridades distintas de las anteriores.

Dentro de los actos restrictivos o privativos de la libertad personal provenientes de autoridades distintas a las judiciales del orden penal encontraremos los arrestos, por autoridades administrativas en observancia de los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. El arresto es la restricción de la libertad personal del indiciado el cual se lleva a cabo por motivos distintos a la comisión de un delito y por lo tanto ajeno a todo procedimiento criminal.

Por lo regular todos los daños que se causan en el patrimonio de la persona son reparables, pero hay otros que no lo son, como cuando sucede con los daños que afectan a la persona en su libertad personal, aquí siempre son irreparables la libertad que una persona perdió a consecuencia de actos ejecutados por las autoridades ya que no puede recuperarla, e igualmente sucede con el daño moral que a la persona le es causado.

Cabe hacer referencia que el derecho a la vida es el primer corolario o consecuencia de la dignidad de la persona e incluso, se a dicho que la vida biológica del hombre no es un derecho si no que es un hecho. Es ambas cosas, pues el hecho de la vida biológica del hombre constituye a la vez la base de un derecho a la protección y defensa de ese hecho.

El segundo corolario de la dignidad de la persona, es la libertad individual. La idea de la dignidad de la persona individual, necesariamente el principio de la libertad si el hombre es un ser que tiene fines propios, es un ser que constituye el fin en si mismo, si es una criatura hija de Dios con la perspectiva de su auto salvación, y a si eso fines pueden ser cumplidos tan sólo por su propia decisión individual, resulta claro que la persona humana necesita una esfera de libertad dentro de la cual puede operar por si misma por que el hombre tiene fines propios que cumplir por su sola decisión , necesita el respeto y la garantía de su libertad , necesita estar exento de la coacción de otros individuos y de la realización de tales finalidades, que le son privativamente propias".(30)

B).- EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA LA ORDEN DE APREHENSION.

**B).- EN QUE DELITOS DE OFICIO SE GIRA
LA ORDEN DE APREHENSION**

La Orden de Aprehesión se va a girar en los delitos graves los cuales están regulados por el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales que establece.(31). Se califican como delitos graves para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los que por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, los siguientes.

- 1.- Homicidio por culpa grave, previsto en el artículo 60 tercer párrafo.
- 2.- Traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126.
- 3.- Espionaje previsto en los artículos 139, párrafo primero.
- 4.- Sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145.
- 5.- Piratería, previsto en los artículos 146 y 147.
- 6.- Genocidio, previsto en el artículo 149 bis.
- 7.- Evasión de presos, previsto en los artículos 150 y 152.
- 8.- Ataques a las vías de comunicación previstos en los artículos 168 Y 170.
- 9.- Uso ilícito de instalaciones destinadas a tránsito aéreo, previsto en los artículos 172 bis párrafo tercero.
- 10.- Delitos contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero, 195 bis excepto cuando se trate de los previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice uno, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero.

- 11.- Corrupción de menores, previstos en el artículo 201.
- 12.- Trata de personas, previsto en el artículo 205 segundo párrafo.
- 13.- Explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208.
- 14.- Falsificación y alteración de monedas, previsto en los artículos 234, 236 y 237.
- 15.- Violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis.
- 16.- Asalto en carreteras y caminos, previsto en el artículo 286, segundo párrafo
- 17.- Homicidio, previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323
- 18.- Secuestro, previsto en el artículo 366 exceptuando el párrafo anterior penúltimo.
- 19.- Robo calificado, previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafo segundo y tercero cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX Y X, 381 bis.
- 20.- Robo, previsto en el artículo 371 párrafo último.
- 21.- Extorsión, previsto en el artículo 390 y .
- 22.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis.

“ En los delitos perseguibles de oficio la simple denuncia basta para que el Ministerio Público investigue sin que para la incoación del procedimiento se requiera querrela de parte legítima “(32).

Para que en cualquiera de los delitos que fueron enunciados con anterioridad pueda el Ministerio Público pedir el obsequio de la orden de aprehensión deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Que exista una denuncia o querrela.
- II.- Que la denuncia o querrela sean sobre un delito que se sancione con pena corporal.
- III.- Que la denuncia o querrela estén apoyadas en declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.
- IV.- Que la solicitud la haga el Ministerio Público.

En el punto número cuatro hacemos un pequeño señalamiento ya que el Ministerio Público podrá pedir la orden de aprehensión siempre que haya hecho la consignación sin detenido " cuando la consignación sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, va acompañada del pedimento de Orden de Aprehensión". (33)

La orden de aprehensión deberá estar robustecida para su validez con "la protesta de decir verdad y quien las emita sea digno de fe " tal es la exigencia del artículo 16 Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto que la persona sea "digna de fe" es conveniente recordar que desde el antiguo Derecho Romano se constituyó la bona fide entendida como buen proceder, honestidad o certeza en la verdad de un acto o hecho jurídico, bajo esas bases en el Derecho de Procedimientos Penales, una persona es digna de fe, cuando al declarar se apega estrictamente a la verdad, se conduce rectamente con arreglo a la naturaleza, caracteres, circunstancias y consecuencias de la conducta o hecho delictivo.

Para la valoración de lo indicado, el Ministerio Público durante el ejercicio de la función de policía judicial y el órgano jurisdiccional al estudiar las solicitud de orden de aprehensión, están colocados ante un mandamiento constitucional, sólo podrá ser acatada si se estudia la congruencia, entre el contenido de la declaración y las congruencias, practicadas que tal vez corroboren a aquella en todo o en parte. El Ministerio Público al ejercitar la acción penal, únicamente concluye que están satisfechos los requisitos del artículo 16º de la Constitución Política, los Organos Jurisdiccionales al librar o negar la orden de aprehensión, se concreta a indicar y fundar lo concerniente al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad de acuerdo

33.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial PorrúMéxico Distrito Federal 1995 pág. 275

Al artículo 132º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal para que el Juez pueda librar la orden de aprehensión se requiere: (34)

1.- Que el Ministerio Público lo haya solicitado.

2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

" No basta para justificar que el Juez conozca o haya tenido presente los elementos constitucionales en que debe basarse, si no que es preciso que a la orden misma exprese los motivos en que se funda para que no resulte violatoria de garantías". (35)

34 - CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL - Editorial Sista S. A de C. V México Distrito Federal 1998.- pág. 113

35 - GARRIDO CASTILLO MANUEL - Quinta Época - Tomo IX.- Editorial Porrúa S. A México Distrito Federal 1990 - pág 562

C).- EN QUE DELITOS DE QUERRELLA SE GIRA LA ORDEN DE PRESENTACION.

C).- EN QUE DELITOS DE QUERELLA SE GIRA
LA ORDEN DE PRESENTACION.

De acuerdo al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal son perseguibles por Querrela los siguientes Delitos:

- 1.- Hostigamiento Sexual, que se encuentra regulado en el artículo 259 bis.
- 2.- Adulterio, que se encuentra regulado en los artículos 273, 274, 277.
- 3.- Amenazas, comprendidas en el artículo 282 del Código Penal.
- 4.- Lesiones, comprendidas en el artículo 289 del Código Penal fracción I, II.
- 5.- Lesiones por transito vehicular, comprendidas en los artículos 288, 289, 290,291,293.
- 6.- Abandono de cónyuges, comprendida en el artículo 337.
- 7.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales, comprendido en el artículo 365 bis.
- 8.- Abuso de Confianza, comprendidos en los artículos 382,389 y 391 al 399.
- 9.- Daño en propiedad ajena, comprendido en el artículo 399 bis, los delitos previstos en el titulo XXII del Código Penal cuando sean cometidos por un ascendiente, descendientes cónyuges, parientes consanguíneo hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado o tercero que hubieran participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados, los cuales se encuentran regulados en los artículos 369 al 399 bis.
- 10.- Fraude, que se encuentra regulado en el artículo 386 fracción tercera cuando el valor de lo defraudado no fuere mayor de quinientas veces el salario mínimo vigente.

ESTA TESIS
SALIR DE LA NO DEBE
BIBLIOTECA

- 11.- Despojo, excepto en la hipótesis prevista en los dos últimos párrafos del artículo 395 del Código Penal.
- 12.- Peligro de Contagio de cónyuges, que se encuentra regulada en el artículo 199 bis párrafo segundo.
- 13.- Violación de Correspondencia artículo 173
- 14.- Injurias Difamación o calumnias artículo 360
- 15.- Robo de Uso artículo 380.

Como puede observarse a diferencia de los delitos que se persiguen de oficio que pueden ser denunciados por cualquier persona tratándose de delitos que se persiguen a petición de parte, sólo pueden actuar determinadas personas que establece la ley en calidad de querellantes, estableciéndose como regla general que la querrela debe presentarla el ofendido por el delito o por su representante; así el artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que " Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida bastará que esta, aún que sea menor de edad manifiesta verbalmente su queja para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este Código. Se reputara por parte ofendida para tener por satisfechos el requisito de la querrela necesaria a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de estos a los hermanos a los que representen aquellos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar el legitimado para presentar la querrela serán las personas prevista por el artículo 30 bis del Código Penal.

Querrela Necesaria.- La puede formular el apoderado. Si se otorga un poder general para todos los negocios que se ofrecieren, civiles , administrativos o judiciales, es indudable que se autoriza al mandatario para presentar querrela, tanto respecto de los delitos para los que la ley exige ese requisito para su persecución en la época del otorgamiento del poder , como respecto de otros delitos que en el futuro lo exigen pues ninguna disposición legal ni la naturaleza misma del contrato de mandato, impide una autorización en tales términos. (pág. 556 y 557 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 Segunda Parte). (36)

Las querellas representadas por las personas morales podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general. Para pleitos y cobranzas con cláusula especial sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querellas representadas por personas físicas será suficiente un poder semejante salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que se tendrá por formada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo

La querella al igual que la denuncia consisten precisamente en la comunicación, en el aviso o en la noticia dada a la autoridad investigadora misma que pueden ser formuladas verbalmente o por escrito, pero la primera de ellas se diferencia de la sentencia en la manifestación de la voluntad del ofendido que se persigue penalmente. Al sujeto activo del delito, al comparecer tanto el denunciante como el querellante ante el representante social se le hará saber por este la trascendencia jurídica del acto que realiza y sobre las penas en que incurrirán los que declaran falsamente ante las autoridades y sobre las formalidades del procedimiento según se trata de delitos perseguibles de oficio o por querella.

La querella como acto voluntario puede representarse si lo desea el querellante o en su caso abstenerse o bien revocar esa voluntad para que se investigue, se ejercite la acción penal y se procese al inculcado a través del perdón, este conforme al artículo 93 del Código Penal extingue la acción penal. cuando es otorgada por el ofendido o el legitimado para hacerlo, respecto de delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si este no a ejercitado dicho perdón de revocación de la querella no debe de estar condicionada al cumplimiento de una obligación dando lugar con ello que no continúe la investigación.

La querella puede presentarse verbalmente por comparecencia directa ante el Agente del Ministerio Público o por escrito; en el evento de que la formulación sea oral deberá asentarse por escrito, se anotarán los datos generales de identificación del querellante, entre los cuales deberá incluirse la impresión de las huellas digitales en el documento en que se registre la querella, asimismo deberá comprobarse la personalidad del querellante conforme a lo escrito por el artículo 264 del mismo ordenamiento.

Según tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para tener por formulada la querrela no es necesario el empleo de frase específica alguna, bastando que de la manifestación del ofendido se desprenda, sin duda alguna, el deseo de que se enderece la acción penal en contra de determinada persona por hechos concretos.-(37)

Cuando se presenta una persona ante la Agencia del Ministerio Público para levantar una acta de un hecho, que le esta perjudicando y desea querellarse por el mismo, levantando una acta en contra de quien o quienes resulten responsables o en su caso sabe el nombre y apellidos, de la persona que le esta causando daño, tanto física como moralmente al o a los querellantes, y se procede al levantamiento del acta respectiva por , el Ministerio Público de la Agencia Investigadora, una vez después de que se procedió al levantamiento de la acta y que declaró el querellante o los querellantes sobre los hechos que se encuentran asentados en el acta, acordará sobre estos, remitirá la averiguación previa a la mesa de trámite correspondiente en donde el titular de la mesa de trámite, radicará la averiguación asentando la hora, el día, el mes en que esta empezando actuar, una vez después el querellante se presentara ante la mesa de trámite para ratificar su denuncia, esto es para saber que quiere seguir adelante con el procedimiento, el titular de la mesa de tramite, girara al presunto responsable un citatorio, para que se presente a declarar en relación a los hechos que se le están imputando y que se hicieron del conocimiento de esa autoridad, una vez después de que se le gira el primero y el segundo citatorio y en ninguno de estos dos se presento se le girará por medio de la policía judicial una orden de presentación, la cual deberá tener asentado Dirección General de Averiguaciones Previas, Delegación, Mesa de tramite correspondiente ante la cual se deberá presentar al o la presunto (a), el citatorio deberá contener el logotipo de la Procuraduría General de Justicia y asentando una razón de que no acudió a los dos citatorios girados con anterioridad (no atendiendo a los dos citatorio que le fueron girados) y asentados los artículos en los cuales se puede hacer acreedor a una sanción, etc.(38)

37 - OSORIO Y NIETO op. cit. pág. 9

38 - ARILLA BAZ FERNANDO .- El procedimiento Penal en México.- Editorial Kratos. México Distrito Federal 1997 .- pág. 112,113

CAPITULO III.- NATURALEZA JURIDICA

A).- DEFINICION DE ORDEN DE APREHENSION Y
ORDEN DE PRESENTACION.

B).- NATURALEZA JURIDICA.

C).- CARACTERISTICAS.

A).- DEFINICIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ORDEN DE PRESENTACIÓN.

A).- DEFINICION DE ORDEN DE APREHENSION Y ORDEN DE PRESENTACION.

A continuación daremos los conceptos que tienen más importancia sobre la Orden de Aprehensión y de la Orden de Presentación.

La Orden de Aprehensión desde el punto de vista dogmático es una situación jurídica "un estado, un modo de lograr la presencia del imputado en el proceso" . (39)

Aprehensión del latín es la acción que consiste en aprehender o asegurar, como de ahí que por aprehensión se entiende el acto o materia que ejecuta la policía judicial encargada de cumplir los mandamientos judiciales, de este tipo y que estos consisten en pretender o asegurar a una o varias personas poniéndolas bajo la custodia de los agentes que ejecutan la mencionada orden con fines preventivos, previendo de esta manera su fuga y dejando al detenido a disposición del Juez que ordenó la misma.

Para el Licenciado Aaron Hernández en su libro titulado, El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado manifiesta:

Orden de Aprehensión .- Es el documento en virtud de la cual se expresa un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Es un acto procesal en el cual el órgano jurisdiccional con base en la solicitud formulada por el Ministerio Público y tomando en consideración que están satisfechos los requisitos del artículo 16 Constitucional, ordena la captura de un sujeto determinado, para luego ponerlo a disposición de la autoridad que lo reclama, con el fin de aquél conozca los hechos que se le atribuyen para responder de los mismos. Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Artículo 16 Constitucional. (40)

La orden de aprehensión, en opinión del Maestro Mancilla Ovaldo " es un acto de autoridad en virtud del cual el Juez competente determina la detención de un gobernado, al iniciarse el proceso penal, o durante el proceso, sin que exista la sentencia que declare que se ha cometido el delito y que el inculpaado es responsable penalmente." (41)

39.- POMPEO PEZZATINI - La Custodia Preventiva.- Editorial Dott A Guiseped.- Milán Italia 1990.- pág.34

40.- HERNANDEZ LOPEZ AARON.- El Procedimiento Penal en el Fuero Común Comentado.- Editorial Porrúa .- México Distrito Federal 1997.- página 123,124

41.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- "El Artículo 16 Constitucional".- Editorial Porrúa S.A.- México Distrito Federal 1995 .- pág 90

Para el Licenciado Marco Antonio Díaz de León, quien en su Diccionario de Derecho Procesal Penal manifiesta:

" Aprehensión en el Proceso penal, medida cautelar que consiste en la captura del acusado penalmente en la que únicamente puede ser decretada por un Juez, y tiene por objeto asegurar el objeto y desarrollo del proceso así como hacer posible la imposición de la pena privativa de libertad en los delitos que la prevén para el caso de que se dictara una sentencia condenatoria ". (42)

Una vez comprendido el significado de la palabra jurídica aprehensión diremos que la orden de aprehensión es un mandato de un Juez con objeto de que una persona a quien se le considera responsable de un delito se le asegure a través de los elementos de la policía judicial y se ponga a disposición del mismo, para que dentro del término constitucional de 72 horas el mencionado; juzgador resuelva sobre la situación Jurídica del inculcado.

A continuación daré los conceptos de orden de Presentación:

Para el Maestro Marco Antonio Díaz de León. La Orden de Presentación es : presentar, mostrar, enseñar, llevar ante la autoridad al inculcado o terceros. (43)

La orden de presentación, " aún limitando momentáneamente la libertad, supone por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente".(44)

La orden de presentación, es el mandato que hace el Ministerio Público a la Policía Judicial para que se aboque a la localización y presentación de una persona ante la autoridad que la requiera.

La orden de presentación, esta constituida por el estado de privación de libertad que guarda la persona asegurada, inmediatamente después de que se ejecuta la orden de presentación.

42.- DIAZ DE LEON MARCO ANTONIO.- Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el proceso penal.- Editorial Porrúa .- México Distrito Federal 1986.- pág. 325.

43.- DIAZ DE LEON M. op. cit. pág. 374

44.- CORONADO ROJO JOSE.- Semanario Federal de la Federación. Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal 1989 .- Volumen 37 Parte Sexta - pág. 47

Orden de Presentación para el Maestro Guillermo Cabanellas es el mandamiento que expide la autoridad competente para que una persona se presente, con el objetivo de efectuar ciertas diligencias o trámites pendientes. (45)

Después de haber dado unas pequeñas definiciones de orden de presentación diré que la orden de presentación también es un estado de privación de libertad del presentado en cuanto se lleva, ante la autoridad que lo esta requiriendo para que declare en relación a los hechos que se presumen son delictuosos, presentándose la policía judicial con el presentado ante la autoridad que lo requirió y una vez después de que ha declarado se le devuelve su libertad. Pero dicha orden no solamente le es girada al presunto responsable si no también a testigos de los hechos para recabar información que sea de ayuda para la indagatoria.

45.- CABANELLAS GUILLERMO - Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Heliasta S.R.L. - Buenos Aires Argentina 1976.- Tomo III pág. 127.

B).- NATURALEZA JURÍDICA

B).- NATURALEZA JURIDICA

Antes de abocarnos al estudio del presente apartado es conveniente citar los presupuestos que consigna el Artículo 16 Constitucional para que proceda la aprehensión de una persona, ello en razón de que es en tal precepto en el que también se contienen los casos en que se debe proceder a detener una persona que ha delinquido, a lo que es lo mismo a lo que la doctrina tratándose de aprehensiones los a denominado "en casos urgentes".

El Artículo 16 Constitucional que a la letra dice : (46)

Artículo 16 Constitucional.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión si no por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y si existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ente el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o acreditar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o poner se le a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, y será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe de limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atenté contra la libertad y privacidad de la misma. exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose, en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempos de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

De acuerdo al artículo 16 Constitucional transcrito con antelación, El Ministerio Público y los funcionarios de policía judicial.- que detengan a una persona sin orden de aprehensión, el Ministerio Público es penalmente responsable cuando decreta la detención si faltan los fundamentos de ella, específicamente: flagrancia.

Los funcionarios de la Policía Judicial serán penalmente responsables siempre que dispongan que una persona queda detenida, y pues carecen de facultades para emitir semejantes acuerdos. En cuanto a responsabilidad Penal del Agente del Ministerio Público, son aplicables las Fracciones X o XX del Artículo 225 de l Código Penal, que se refiere a delitos contra la administración de la justicia cometidos por servidores públicos. la fracción X hace punible " Ordenar la Aprehensión de un individuo por delito que no amerite pena privativa de libertad, o sin que proceda denuncia, acusación o querrela ". El caso del detenido se plantea en la fracción XX. En efecto, es punible realizar la aprehensión (con el mandamiento judicial respectivo, se entiende), y no poner al detenido a disposición del órgano jurisdiccional en el plazo establecido por la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional.

" La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad".

Cabe preguntarse por la situación del detenido sin dar cumplimiento a la ley, cuando se haya llevado adelante; sin embargo el procedimiento de averiguación , e inclusive el jurisdiccional. En otros términos: se debe librar a quien se encuentra sujeto a averiguación , no obstante acreditarse en ésta - es decir, en el periodo de ella que hubiere transcurrido - que existe probable responsabilidad penal por otro lado, ¿ debe el juzgador disponer la inmediata libertad que no sería causal o protestatoria, irregularmente y ha sido consignado, e incluso, de ser el caso se ha dictado contra suya un autor de sujeción a proceso o de formal prisión ?. (47)

Después de haber hecho el análisis del precepto Constitucional citado se desprende que para que se pueda proceder a la captura y aseguramiento de una persona (responsable de un delito), se hacen necesarios ciertos requisitos que deben cumplirse para que la captura y en consecuente aseguramiento del delincuente sean ilícitos ; sin embargo existen casos en que por razón del lugar y hora en que se comete un delito, no es posible contar de momento con la autoridad judicial que es la que se encarga de que se cumpla la orden de aprehensión, en este caso la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, autoriza en su artículo 16 Constitucional, que la autoridad administrativa e incluso el particular sea el que proceda a la captura del responsable " siempre que se trate de flagrante delito"; que el delito del que se trate sea " Perseguible de Oficio" y como a quedado anotado que se trate de un caso de "mera urgencia" , ello obviamente con la consecuente finalidad de que no se quede el responsable sin ser castigado, es decir con ello se pretende salvaguardar el interés de la Sociedad en el sentido de que se le castigue al delincuente, Por su parte Julio Acero en su Obra titulada Procedimiento Penal, consigna los tres supuestos para que proceda la aprehensión sin orden ni formalidades judiciales de los cuales a continuación aremos mención.(48)

1.- Por lo que se refiere a que el delito se persigue de oficio, dice que los mismos Códigos señalan específicamente los casos contados de algunos delitos que requieren querrela de parte y no se conceptúan perseguibles de oficio.

Realmente veremos que como lo señala el tratadista en cita todos los códigos Penales señalan de manera imperativa cuales son los delitos perseguibles por querrela de tal suerte que por lo que a este presupuesto hace, no cabe ninguna duda de cuando se persiguen de oficio y cuando se requiere la Querrela de parte ofendida.

En cuanto a lo refiere a casos urgentes y en lo referente a la detención del delincuente cuando el ilícito solo se persigue por querrela necesaria, debemos decir que los delitos que requieren querrela para que se proceda; Penalmente contra el delincuente, no es la sociedad la que esta directamente interesada en que se persiga y que se castigue al responsable en los tipos de ilícitos, la ley da una apariencia de que es mayor el interés del particular en que se persiga al responsable , que el propio que tenga la Sociedad pues existen delitos en los que incluso se habla de que es mayor el perjuicio que se causa al ofendido cuando se persigue al o a los responsa-

bles cuando se deja de hacerlo; por ejemplo un delito de adulterio , es mayor el perjuicio que se causa al ofendido cuando se procede en contra de los responsables que cuando se hace tal persecución , en razón de que con ello se hace del conocimiento del público el honor maculado del ofendido, y en virtud de ello muchas veces el ofendido opta por no denunciar al o a los responsables del delito; y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos manifiesta expresamente que puede la autoridad administrativa ordenar la aprehensión de una persona " en casos urgentes" pero sólo que el delito que se trate sea de oficio, de tal suerte que para los delitos que requieren la presentación de querrela, no se aplica el concepto de aprehensión en flagrante delito y en casos urgentes.

2.- Por lo que hace a la falta de autoridad judicial en el lugar, ello debe entenderse respecto de la población, Villa o Hacienda de que se trate y se concibe perfectamente en todas a las Rancherías, lugares despoblados, o aun en poblaciones de cierta importancia cuando por algún motivo se carezca el ellos de autoridades judiciales o se hayan ausentado los Jueces respectivos, pero en el sentido de que baste de que no se hallen presentes estos en la casa, calle o sitio mismo exacto de la comisión del delito, ya que ello sería imposible y siempre autorizaría invariablemente a que la autoridad administrativa ordenara la captura del inculpado.

3.- Por lo que hace a la " urgencia" dice el tratadista Julio Acero del caso nada se concreta tampoco en la Constitución pero es indudable que no se quiso restringir al flagrante delito y en que no solo la autoridad administrativa, si no que cualquier persona que pueda aprehender al inculpado sin más formalidades y requisitos. El espíritu de la Carta Magna es en el sentido de que solo a través de autoridad judicial se ordena esta medida.

Desde luego con este ensayo jurídico que estamos llevando acabo nos daremos cuenta que para poder encontrar la naturaleza jurídica de la orden de aprehensión , constituye encontrar los elementos que han de servirnos de apoyo para justificar un acto, más tratándose de un acto de autoridad, el que por mandato Constitucional debe ser escrito y estar fundado en una ley aplicable al caso concreto y si no se aplican cada uno de los preceptos Constitucionales nos encontraremos en la Violación de las Garantías Individuales.

Podemos decir que El o los elementos que no nos servirán de base para poder saber su naturaleza jurídica de una orden de aprehensión, están constituidos por aquellos preceptos de la Ley máxima en nuestra República (Constitución), en la Ley Penal, en la Ley de Procedimientos Penales, y en su caso en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del cual depende el Juez que ordena la aprehensión una vez demostrado que con los hechos atribuidos al activo del delito se constituye un ilícito; y que con los mismos se demuestra la existencia material del mencionado ilícito así como existen datos o indicios de una probable responsabilidad del inculpado entonces debe procederse a analizar si el delito del imputado merece ser sancionado con la pena exclusivamente corporal; y en este caso el juzgador ya esta en condiciones de determinar si es procedente o no decretar el mandamiento de detención en contra del que se dice es el responsable del ilícito.

“ No se debe de dejar el examen de si un hecho es o no delictuoso para cuando se dicte el auto de formal prisión preventiva, por que el artículo 16 Constitucional establece como requisito esencial que el hecho que origine la orden de aprehensión se castigue con pena Corporal”.(49)

Después de haber hecho una pequeña observación diremos que el juzgador antes de dictar la orden de aprehensión del inculpado el Juez debe hacer un análisis de las constancias que le fueron remitidas por el Ministerio Público para poder determinar si es procedente decretar o negar la orden de aprehensión, puesto que no debe dejarse dicho análisis para cuando se dicte el auto de formal prisión, debe analizarse antes de mandar a aprehender a alguien, si existe o no delito, si esta probada la existencia del mismo y si de estos datos o hechos se desprenden indicios de responsabilidad en contra del inculpado y si del análisis que ha llevado acabo el Juzgador resulta procedente dictar la orden de aprehensión si el delito imputado al indiciado merece ser sancionado con pena exclusivamente corporal debe de decretarse el mandamiento constitucional de aprehensión. el cual deberá de cumplir la Policía Judicial y ponerlo a disposición del Juez que lo esta requiriendo.

Al librar la orden de aprehensión, el Juez para motivar la misma, debe de precisar cuales son los hechos con los que a su juicio, se comprueban lo elementos de convicción, los elementos que le sirven de base para que después de un razonamiento exhaustivo, le permitan determinar si hay elementos que demuestren la existencia misma del delito, así como elementos o datos que hagan presumible

49.- Serrano Sixtos Coag.- Quinta Epoca Tomo XXXIII.- página 800.- visible en la página 337 del apéndice 1917 y 1995.- Primera Sala Segunda Parte.- Ediciones Mayo

La probable responsabilidad penal del inculpado; que deba analizarse si los hechos denunciados encuadran dentro del ilícito que se denuncia, de otra manera si se omite hacer este análisis el mandamiento de aprehensión resulta violatorio de la garantía de legalidad y seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional.

El fundamento Jurídico de los hechos que debe hacer el Juzgador para motivar la orden de aprehensión, debe de ser un análisis concienzudo exhaustivo, de tal manera que le permita formar un criterio en el sentido de "si los hechos denunciados constituyen, o no el ilícito que pretende acreditar el órgano que ejercita la acción penal, así como existen datos que demuestran o hagan presumir la probable responsabilidad penal del inculpado, lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURISPRUDENCIA:

APREHENSION. FUNDAMENTO Y MOTIVACION DE LA ORDEN DE.

La fundamentación y motivación de una orden de aprehensión no se satisface con la relación de las diligencias indagatorias, sino con el análisis de dichos elementos y la expresión de las razones en que se apoye, para concluir que se reunieron los presupuestos del artículo 16 constitucional; y si esto no se hizo, la orden de captura es violatoria de las garantías contenidas en dicho precepto.

Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice de 1995, Tomo II, parte TCC, Tesis: 417, Página 239

En nuestro Derecho Penal Procesal, artículo 132 para que el Juez pueda librar la orden de aprehensión contra una persona se requiere: (50)

I.- Que el Ministerio Público haya solicitado la orden de aprehensión.

II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 Constitucional.

Los requisitos mencionados con antelación en resumen de lo que establece el artículo 16 Constitucional son dos, comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado. La orden de aprehensión que el Juez dicte se entregara

al Ministerio Público además siempre que se lleve a cabo una detención, obviamente en virtud de una orden judicial, el Agente de la Policía que la hubiere verificado está obligado a poner al detenido, sin demora alguna, a disposición del Juez respectivo asentando la hora en que se llevo a cabo la detención.

Sin embargo el Ministerio Público y la Policía Judicial están obligados, sin esperar a tener la orden judicial y proceder: a la detención de los responsables de un delito en los siguientes casos:

1.- En caso de flagrante delito.

2.- Cuando exista temor fundado de que el presunto se pueda sustraer de la acción de la justicia.

La naturaleza jurídica nos demuestra que fundamentos tiene el Juez para decretar el mandamiento de captura; el Juez debe mencionar en el auto que decreta la aprehensión de un inculcado, con que elementos según su criterio, se demuestra la probable responsabilidad penal del inculcado, el juzgador solamente los podrá hacer a través de un análisis exhaustivo que haga de las constancias que le fueron remitidas en la averiguación previa.

En cuanto a las ordenes de aprehensión debemos saber que estas deben de ser firmadas por el Juez la gran mayoría no son ellos quien personalmente las firman, ni siquiera podemos decir que sea su secretario penal el que dicte los mandamientos de aprehensión, pues en muchas de las ocasiones los secretarios son los que firman dichas ordenes de aprehensión en contra de los inculcados no obstante que en la generalidad de las ocasiones dichos escribanos no son Licenciados en Derecho, ni pasantes en derecho; pues en varias ocasiones son estudiantes de la carrera de derecho, lo que obviamente supone la falta absoluta de conocimientos, para dictar una orden de aprehensión implica también falta de capacidad y falta de noción de los requisitos elementales que nuestra Constitución nos otorga y a falta de estos nos daremos cuenta que nos encontramos en la esfera de Violación de Garantías y para que no sean vulneradas estas se deberán cumplir en el dictado de un mandamiento Constitucional como es el libramiento de una orden de Aprehensión.

Es innegable que el Juez tiene un criterio jurídico que se ha formado a través de toda una vida en su carrera como funcionario judicial la que pone en practica (en

gala o en evidencia), que lleva acabo en cada actuación judicial , en diligencias, en los autos o decretos, pues como lo mencione con antelación , no dudo de la capacidad ni criterio jurídico de la práctica de la basta experiencia del Juzgador lo que si es bastante critico es el hecho de que e injustamente deje en manos de un simple escribano el dictado o redacción de un auto constitucional tan importante y trascendental como es el auto que decreta la aprehensión de una persona.

Así como las cosas corresponden generalmente a los Jueces de Distrito resolver sobre si la orden de aprehensión esta debidamente fundada y motivada, ello con el abogado defensor del inculpado que opta por interponer un Juicio de Amparo para combatir una orden de aprehensión dictada en contra del indiciado y sabe de manera eficiente combatir la orden de aprehensión a través de este tan preciado Juicio Constitucional de Garantías, pero supongamos que el abogado defensor no están hábil para tramitar el Juicio de esta Naturaleza y de mostrar la inconstitucionalidad de la orden de aprehensión aún cuando la misma este infundada e inmotivada, la que seguramente fue dictada por un mecanógrafo del Juez que la autorizó, lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURIS PRUDENCIA:

ORDEN DE APREHENSION, HIPOTESIS EN QUE CARECE DE FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION LA.

La orden de aprehensión no cumple con los principios de fundamentación y motivación que todo acto de esa naturaleza debe contener, si únicamente analiza la existencia de los ilícitos que se atribuyen al acusado así como la responsabilidad presuntiva de éste en la comisión de los mismos, pero de ninguna forma razona sobre que los hechos denunciados puedan ser constitutivos de los ilícitos en mención ni precisa el grado de participación en la conducta desplegada por el sujeto activo en la comisión de dicho evento, toda vez que es al juzgador a quien corresponde determinar sobre la autoridad o participación del infractor, asimismo debe invocar las disposiciones legales en que se encuentren previstos y sancionados. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación , Epoca 8ª, Tomo IX Febrero, Tesis XX J/ 13, Página 91.

Todo Juzgador debe tener siempre en cuenta que el libramiento de la orden de aprehensión a diferencia de un dictado de un auto de formal prisión, no le exige la Ley Penal adjetiva ni la propia Constitución de la República que lo haga en un termino determinado, como es obligatorio para el Juez en el caso del dictado de un auto de formal prisión dentro de las setenta y dos horas de haber recibido a su disposición al inculpado.

Supongamos que sucede en la practica, que al hacer un libramiento de la orden de aprehensión sea el secretario o mecanógrafo el que procede a redactar la orden de aprehensión en contra del inculpado, y al estaría realizando no realiza un análisis exhaustivo de las constancias que se encuentran asentadas en la averiguación criminal, y de esa forma determina si se dan los presupuestos para que se proceda a la captura y aseguramiento del inculpado, solamente se concreta a transcribir el pliego de consignación que obra en la averiguación previa que remitió el Ministerio Público al Juez, en este caso lo que sucede es que el secretario o mecanógrafo, el Juzgador, le está dando el carácter de Juez a un funcionario del Ministerio Público, al hacer suyos íntegramente los razonamientos contenidos en el pliego de consignación de la averiguación previa, Nos daremos cuenta que en la practica se encuentran Ministerios Públicos a los que no se les debería de dar ese nombre toda vez de que en la actualidad se encuentran algunos de ellos que no son abogados titulados.

En cuanto a la Orden de Presentación, la potestad jurisdiccional implica una vocatio sobre las personas, esto es, una facultad de llamarlas ante el juzgador, sometiéndola a la jurisdicción. Este poder existe en manos de otro órgano que realiza funciones cuasijurisdiccionales, como es el Ministerio Público, en el periodo de Averiguación Previa. en cambio es preciso evitar que diversas autoridades ejerzan también esa delicada facultad, de la que se puede hacer empleo abusivo o intimidatorio. De ahí proviene la reforma al artículo 73 del Código Federal de Procedimientos Penales. (51)

en el texto anterior todas las personas estaban obligadas a presentarse ante los tribunales y oficinas de la Policía Judicial cuando fuesen citados. Hoy sólo existe obligación para concurrir a citas que dispongan los Tribunales o el Ministerio Publico.

Cuando el inculpado se presentase voluntariamente, que no es lo mismo que espontáneamente, lo cual no implica que se le retenga en calidad de detenido, pues no están satisfechos los requisitos constitucionales para ello, a no ser que el particular lo acepte, y se admita que este pueda renunciar a sus garantías constitucionales sobre detención y permita que se le prive de la libertad en forma distinta de la prevista constitucionalmente . (52)

En cuanto a la naturaleza jurídica de la orden de presentación, esta se da cuando una persona es obligada a comparecer ante la Autoridad que lo requiera en cualquier calidad de denunciante o de testigos excepto la de inculpado, salvo en cuestión de que sea dentro de la etapa de averiguación previa pues en estos casos va a existir una restricción de su libertad que va a tener un límite precario, el indispensable para que se lleve a cabo el desahogo de la diligencia, pues la orden de presentación supone por una parte el rechazo del citatorio en el cual se le está haciendo el llamado por parte de una autoridad a una persona determinada para que acuda esta voluntariamente a un lugar y hora señalados para la práctica de una diligencia; esta citación puede ser ordenada por el Juez durante el proceso y el Ministerio Público durante la averiguación previa, con el apercibimiento de ser presentados por la Policía Judicial en caso del incumplimiento, en dado caso de que no acuda al llamado se girará dicha orden de presentación, para que se presente, pues los Agentes de la Policía Judicial, serán quienes lo escolten y lo llevarán en presencia de la autoridad que lo requiera sin que dicha custodia continúe una vez terminada la diligencia se le devolverá su libertad.

C).- CARACTERISTICAS

C).- CARACTERISTICAS

Haremos mención de un pequeño análisis que hay entre la orden de aprehensión y la orden de presentación ya que son dos preceptos diferentes, pues correctamente se distingue entre una orden de aprehensión o detención y una orden de presentación a continuación daré los siguientes:

La orden de aprehensión o detención implica el apoderamiento de la persona para someterla a un estado de privación de libertad depositándolo en una cárcel, prisión pública u otra localidad que preste la seguridad necesaria para que no se evada .

La orden de presentación obliga a la persona a comparecer ante la autoridad que lo requiera mediante una restricción de su libertad, la restricción solo tiene un limite precario; es indispensable para el desahogo de la diligencia.

Para que proceda la orden de aprehensión basta que existan declaraciones rendidas por personas dignas de fe, por las cuales, se presume la responsabilidad criminal, aún cuando esas disposiciones se encuentren contrariadas por otros datos o documentos que obren en el proceso, pues la calificativa de las pruebas se hará por el juez cuando se dicte la sentencia definitiva.

La orden de presentación aún limitando momentáneamente la libertad supone por una parte, el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntaria mente y, por otra parte el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

Además si la orden de presentación fue ejecutada, en definitiva agotándose la causal que determino esa presentación y se mantuvo privado de su libertad al quejoso, si en un lapso breve emitió su declaración transcurrido el cual la libertad se le devolvió resulta que aún en el supuesto de que la orden de comparecer hubiera redundando en una violación de garantías, resultaría imposible restituir al agraviado en el goce cabal de la libertad de que se le privo, circunstancia que hace improcedente el juicio de amparo.

A sí diremos que la orden de aprehensión y la orden de detención conllevan a la privación de la libertad mediante una orden girada por autoridad competente, pero estas son distintas toda vez de que en la orden de detención cuando se surte la flagrancia, la detención del inculpado no esta condicionada a que el hecho delictuoso

sea de los legalmente considerados como grave por si esta característica sólo es atendible en los casos de urgencia en que el Ministerio Público goza de la facultad de ordenar bajo su responsabilidad y mediante escrito en el que funde y motive su determinación, la detención de una persona respecto de la que exista riesgo fundado de que se substraiga a la acción de la justicia y no pueda el representante social ocurrir ante el juez por razón de la ora del lugar u otras circunstancias, a solicitar el libramiento de una orden de aprehensión.

Las Ordenes de aprehensión dictadas por el Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, como por el Ministerio Público son violatorias de garantías ya que no esta constitucionalmente facultados para dictar ordenes de aprehensión, y por lo mismo cuando se reclama sobre un acto de esta naturaleza, el quejoso no tiene porque comprobar su ilegalidad, ya que esta se deriva de la incapacidad legal de la autoridad responsable para ejecutarlo, e igualmente son violatorios de garantías, los actos de las autoridades que tiendan a ejecutar la orden de aprehensión librada por el Jefe de Averiguaciones Previas como por el Ministerio Público toda vez de que la orden de aprehensión es librada única y exclusivamente por el juez que esta conociendo de la causa, lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURISPRUDENCIA:

ORDEN DE APREHENSION INCONSTITUCIONALIDAD.

La orden de aprehensión dictada por el Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas, es en sí misma violatoria de garantías, dado que dicha autoridad administrativa, no está facultada constitucionalmente para dictar órdenes de esa naturaleza, TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Epoca 8ª , Tomo XII - Octubre 1993 , página 457.

Se infiere que la orden de aprehensión legalmente procede cuando se han reunido los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución, y por la solicitud hecha por el Ministerio Público, en la detención de un individuo para que esta proceda se dan tres supuestos y son: en flagrante delito en cuyo caso cualquier persona esta facultada para realizar la detención; por orden Ministerial en caso de urgencia, cuando se trate por delito grave así calificado por la Ley y que por las circunstancias no sea posible acudir a la autoridad judicial para solicitar la detención y finalmente por orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial cuando existan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, de tal suerte es obvio que la detención en las dos últimas hipótesis se realiza a través de la policía judicial; por tanto, cuando consta en la causa penal que la detención realizada por los agentes de la policía judicial se practicó sin que previamente existiera orden del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial para llevarla a cabo, es evidente que dicha detención infringe las disposiciones legales citadas, ocasionando violación de garantías individuales, lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURISPRUDENCIA:

ORDEN DE APREHENSION, REQUISITOS.

No basta que el juez natural sólo haga una referencia de los elementos existentes en la averiguación previa, para estimar que se reunieron los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, sino que es preciso que la orden analice esos elementos y exprese los motivos en que se funda para considerar que hay datos que hacen probable la responsabilidad de los inculcados en la comisión del ilícito de que se trata. SEGUNDO tribunal colegiado del sexto circuito.

Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 618, página 384.

**CAPITULO IV.- ANÁLISIS JURÍDICO ENTRE LA ORDEN DE
APREHENSIÓN Y LA ORDEN DE PRESENTACION**

ANALISIS JURIDICO ENTRE LA ORDEN DE APREHENSION Y LA ORDEN DE PRESENTACION

Son de singular importancia mencionar los preceptos de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales , Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, haciendo mención de los que son de mayor importancia.

Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los siguientes artículos (53)

Artículo 132

Para que el Juez pueda librar orden de aprehensión se requiere:

- 1.- Que el Ministerio Público la haya solicitado:
- 2.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal.

La solicitud de la orden de aprehensión, incumbe hacerla al agente del Ministerio Público, por ser éste, el que en razón de su competencia conoce de querrelas o de las noticias criminales, para así, avocarse a la investigación de conductas o hechos delictivos, cuya consecuencia, en general es que si están satisfechos los requisitos indicados en el artículo 16 Constitucional realice la instancia respectiva ante el juez competente y, éste valorando los elementos contenidos en el acta de averiguación previa resuelva lo procedente: dictar orden o en su defecto negarla.

Artículo 134

Siempre que se lleve a cabo una Aprehensión en virtud de una Orden Judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido , sin dilación a disposición del Juez respectivo informando a este acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó la detención y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En el caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados por el artículo 16 de la Constitución Federal se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Podemos ver que en la practica, realmente no se lleva acabo esta disposición; el agente de la policia judicial que realiza la orden, conduce al detenido a la guardia de agentes dela policia judicial y hasta el día siguiente se le envia a la cárcel preventiva a disposición del Juez.

Esta forma de proceder produce perjuicio al aprehendido y quebranta a lo instituido en las disposiciones legales del caso.

Artículo.- 134 bis

En los lugares de detención dependientes del Ministerio Público no existirán rejas y con las seguridades debidas funcionarán salas de espera.

Las personas que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas aquéllas que su situación mental denote peligrosidad y quienes a criterio de la autoridad investigadora, pretendan evadirse, serán ubicadas en áreas de seguridad.

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los indiciados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de una u otro el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Dentro de esta disposición se hace mención cuando una persona es detenida *por los agentes de la policia judicial, o preventiva y el detenido es puesto a disposición del agente del Ministerio Público para la integración de la averiguación previa, donde no se lleva acabo la aplicación de este articulo en la practica,*

toda vez de que los detenidos que no se encuentran en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún que estupefaciente o sustancias psicotrópicas, si no que se encuentran en la agencia del Ministerio Público por algún percance automovilístico en donde únicamente resultan en ocasiones personas con lesiones de primer grado, el Ministerio Publico hasta saber realmente el estado de salud del lesionado deja al conductor dentro de los lugares de detención dependientes del Ministerio Público y existen rejas no habiendo realmente salas de espera, para lo cual el agente del Ministerio Publico viola esta disposición.

Del Código Federal de Procedimientos Penales.(54)

Artículo 134.

En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los Tribunales; los que para el libramiento de la orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 Constitucional y en el 195 del presente Código, lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURISPUDENCIA:

ORDEN DE APREHENSION. DEBEN PRECISARSE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES O ATENUANTES DEL DELITO, DE ACUERDO CON LA REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

El segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución General de la República, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, estatuye que : "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado dentro de este contexto normativo es obligación constitucional y legal de todo juzgador, al emitir una orden de aprehensión, determinar cuáles son, según el delito de que se trate, los datos que acreditan los elementos del tipo penal, a fin de que quede precisada no sólo la figura delictiva básica, sino que además, de ser el caso, se configure o perfile su específica referencia a un tipo complementado, subordinado o cualificado, pues no debe perderse de vista que el dictado de la orden de captura, como consecuencia del ejercicio de la acción penal realizada por el Ministerio Público, surte el efecto procesal de poner a disposición del Juez al indiciado en relación con determinado delito; por tanto deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la consignación.

Novena Epoca, Instancia Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1988, Tesis 1ª. /J. 18/98, Página 155

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido el tribunal que reciba la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del Juzgador, para los efectos Constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedo a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquella al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y hora de la recepción.

El Juez que reciba la Consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso ratificara la detención y en un segundo declarará su libertad con las reservas de ley.

En el caso de que la detención de una persona exceda de los plazos generados por el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa, que a su juicio, pueden ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativo a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 195.

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el tribunal librará orden de aprehensión reaprehensión o comparecencia, según el caso contra el inculpado a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía judicial su ejecución.

Del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.
se citan los siguientes artículos (55)

Artículo 155.

Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 Constitucional, el Tribunal libraré orden de aprehensión contra el inculpado, a pedimento del Ministerio Público.

La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motivan, sus fundamentos legales y su clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos. Y se transcribirá inmediatamente a la Procuraduría General de Justicia, para que esta ordene a la policía su ejecución.

Artículo 158.

Cuando se trate de aprehensión de alguna persona, cuyo paradero se ignore, el tribunal que dicte la orden, la comunicará al Agente del Ministerio Público adscrito, para que éste la transcriba a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que la policía judicial o los auxiliares de ésta, localicen y aprehendan a dicha persona.

Artículo 159

Cuando se ejecute una orden de aprehensión dictada contra persona que maneje fondos públicos, se tomarán las providencias necesarias para que no se interrumpa el servicio y se haga entrega de los fondos, valores y documentos que tenga en su poder el inculpado, dictándose entretanto las medidas preventivas que se juzgue oportunas para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 160.

Al ser aprehendido un servidor público se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo.

Artículo 161.

Cuando deba aprehenderse aun servidor público o aun particular que en ese momento esté trabajando en un servicio público, se procurará que éste no se interrumpa, tomando se le las providencias necesarias a fin de que el inculpado no se fugue entre tanto se obtiene su relevo.

Artículo 162.

La autoridad que ejecute la orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, informando le, el día y hora en que la misma se efectuó.

Artículo 163.-

La detención y la prisión preventiva se cumplirán en las a reas de aseguramiento del Ministerio Público o en los Centros Preventivos, según el caso.

Artículo 166.

Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenado los requisitos que exige el artículo 16 de la Constitución General de la República, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitara la Acción Penal señalando los hechos delictuosos que la motiven. Lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURISPRUDENCIA:

EL ARTICULO 16 DE LA Constitución Federal exige requisitos para la emisión de una orden de aprehensión, los cuales son: a) que exista previamente una denuncia, acusación o querrela; b) que se trate de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal; c) que la denuncia, acusación o querrela esté apoyada por declaración bajo protesta, de persona digna de fe; o bien d) por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado. ahora bien, si sólo se cumple con el requisito de dictado de la orden de aprehensión por

autoridad judicial y que existió la denuncia previa, faltando el diverso a que se refiere a la probable responsabilidad, pues sólo existe la imputación que se hace, sin embargo dicha imputación sólo tiene el valor de un indicio que está aislada y no administrada con algún otro elemento de convicción, de ahí que se estime insuficiente para legitimar la orden de aprehensión por la falta de uno de los requisitos. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Octava Epoca, Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, Apéndice 1995, Tomo II, Parte HO, Tesis 945, Página 585.

Artículo 176.

Cundo en contra del inculpado se solicite orden de aprehensión o de comparecencia para que rinda su declaración preparatoria el Juez resolverá desde luego accediendo o negando fundamente la solicitud respectiva, si ésta se hace al consignar el Ministerio Público las diligencias de averiguación previa, se resolverá precisamente en el auto de radicación si se concede o se niega.

En cuanto a la fundamentación de la orden de presentación nos daremos cuenta que esta es analogía, por parte de los formatos que se elaboran dentro de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal toda vez de que no se encuentran bien fundados y motivados y estos formatos son elaborados a través de analogía y a continuación los citaremos :

Artículo 16 Constitucional

Del cual hicimos referencia con antelación

Artículo 21 Constitucional Que a la letra dice:

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que a la letra dice: (56)

Artículo 2º

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes Penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.

Artículo 3º fracción I,

Que a la letra dice dirigir a la Policía Judicial en la investigación que esta haga para comprobar los elementos de tipo, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando el mismo aquellas diligencias .

Artículo 286º

La diligencias practicadas por el Ministerio Público y por la Policía Judicial, tendrán valor probatorio pleno siempre que se ajusten a las reglas relativas de este Código.

Artículo 3º Fracciones II y III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

II.- Investigar los delitos del orden común con ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes tanto federales Como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III.- Practicar las diligencias necesaria para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda así como la reparación de los daños y perjuicios causados.

Artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que a la letra dice:

Son auxiliares directos del Ministerio Público del Distrito Federal:

I.- La Policía Judicial y

II.- Los Servicios Periciales.

Igualmente auxiliará al Ministerio Público en los términos de las norma aplicable, la Policía del Distrito Federal, y el servicio Médico Forense del Distrito Federal, y en general las demás autoridades que fueran competentes.

Artículo 24 de la Ley mencionada con antelación que a la letra dice: la Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo auxiliará en la investigación de los delitos del orden común.

Conforme a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, y cumplirá las investigaciones, citaciones y notificaciones, detenciones, y presentaciones que se le ordene y ejecutará las ordenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emitan los Organos Jurisdiccionales.

En la Reforma Constitucional, substantiva y adjetiva Penal es sin duda un notable esfuerzo para el fortalecimiento de las garantías individuales de libertad legalidad y seguridad jurídica para los gobernados, tratándose de una contribución esencial que dota a las autoridades de herramientas para el desempeño de sus funciones.

En la reforma publicada el 3 de septiembre de 1993 en el Diario Oficial de la Federación en la que se declaran reformados los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dejó entrever el deseo del legislador del fortalecimiento de las garantías individuales de libertad, legalidad, y seguridad jurídica para todos los individuos que habitan el territorio nacional mejorar la técnica legislativa, otorgar mayor claridad en su texto en materia penal lograr una mayor agilidad en los procedimientos respetar los derechos humanos de aquellas personas sujetadas a procedimientos y en síntesis, no conculcar la defensa de la vida, la libertad y del patrimonio que son los más elevados valores que se deben salvaguardar.

Así en el artículo 16 Constitucional reformado se establece en su párrafo primero " Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento ".

Este texto consagra las garantías de legalidad de una orden de afectación a la esfera Jurídica del gobernado, misma que abarca otras mismas garantías de seguridad jurídica; para cuyo entendimiento vale la pena desmembrar el significado

del párrafo transcrito, como nos lo facilita el Jurista Ignacio Burgoa (57), el término *nadie*, concede la protección Constitucional a todo individuo que se encuentre en el territorio de nuestro país, donde tiene validez nuestra Carta Magna; continua la frase puede ser molestado en alguno de los bienes jurídicos del individuo que se pretende que sean respetados, como son su persona, atendida desde el punto de vista Jurídico como la capacidad del individuo para adquirir derechos y contraer obligaciones, comprendiendo la misma individualidad imputable psicofísica e inclusive su libertad personal, su familia, que se refiere a los derechos derivados de su estado civil y relaciones de parentesco; su domicilio, que comprende el hogar y lo que en ella se encuentre; sus papeles o constancias escritas de algún hecho o acto Jurídico; y finalmente sus posesiones o derechos posesorios sobre bienes muebles o inmuebles.

Estos importantes bienes de la persona, no pueden verse afectados - - - si no en virtud de mandamiento - - - de la autoridad - - -, y de ningún otra persona u órgano que no tenga la facultad de ordenar la afectación; pues también se requiere que la autoridad sea competente, lo que deriva según Burgoa de la garantía de competencia autoritaria que es el conjunto de facultades con que la propia Ley Suprema inviste a determinado órgano del Estado, sin que pueda excederse de la órbita para la que se le habilita; sin olvidar la competencia Jurisdiccional que le otorgue la Ley Secundaria, respecto al ámbito territorial de acción, aunque ésta no pueda reputarse como garantía de seguridad jurídica en términos del artículo 16 Constitucional.

En el párrafo segundo se indica " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la Autoridad Judicial y sin que preceda denuncia acusación, o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado".

Con base a las siguientes reformas creemos conveniente exponer los siguientes argumentos:

a).- Resulta relevante la supresión de la palabra " DETENCION " y ello obedece a que se reserva la orden de aprehensión como facultad exclusiva de la Autoridad Judicial, en tanto que en la " DETENCION " corresponde al Ministerio Público previa satisfacción de los requisitos que la propia Ley señale.

b).- Se establece como requisito para el dictado de una orden de aprehensión la existencia de una denuncia, acusación o querrela y además que este apoyada en un hecho determinado que la ley señale como delito, y la probable responsabilidad del indiciado. Tales requisitos consisten en acreditar la existencia de datos (estos como sinónimos de prueba), los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en el entendido de que para cumplirse con lo que establece la primera parte del artículo 16 Constitucional se requiere la motivación necesaria la cual satisface mediante la precisión de las circunstancias del lugar, ejecución del hecho delictuoso, para garantizar la defensa del indiciado requisito necesario que debe contener todo acto de molestia de autoridad.

De lo anterior se desprende como garantía para el gobernado, que la orden de aprehensión debe de satisfacer los mismos requisitos que exige el auto de formal prisión, conforme al actual artículo 19 Constitucional lo cual constituye una seguridad jurídica puesto que desde el momento en que se ordena la privación de su libertad por mandamiento de captura ya existe una clasificación del delito que se le atribuye con la cual el indiciado esta en amplitud de defenderse adecuadamente esto es sin perjuicio de que en el momento en el que se resuelva su situación jurídica se precise en definitiva el delito por el cual se gira el proceso.

Continuando con la reforma del artículo 16 Constitucional en su párrafo tercero, cuarto y quinto quedaron de la siguiente manera:

“ La Autoridad que ejecuta una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal “.

“ En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público “.

“ Sólo en casos urgentes cuando se trate de delito grave así calificado por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la justicia y siempre y cuando no pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundado y expresado los hechos que motiven el proceder “.

Con base a lo anterior se impone a realizar las siguientes consideraciones:

1.- Se adiciona el artículo 16 Constitucional lo presto antes de la reforma en el tercer y cuarto párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 que se derogan y se constituye el termino de 24 horas por la expresión " sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad ".

2.- Respecto de la privación de la libertad de una persona, se prevén tres hipótesis.

a).- El cumplimiento de una orden judicial de aprehensión en cuyo caso se deberá poner al inculpado a disposición del juez sin dilatación alguna.. La contravención a dicha obligación se sanciona por la ley Penal.

b).- La detención en caso de delito cuya comisión sea flagrante, en las que cualquier persona puede detener al indiciado ,pero que deberá poner sin demora a disposición de la autoridad inmediatamente y esta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, quien no podrá retener al indiciado por más de 48 horas plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; con la posibilidad de duplicar dicho termino en aquellos casos que la ley prevé como delincuencia organizada.

c).- La detención que podrá ordenar el Ministerio Público, bajo su responsabilidad, en la que deberá fundar y expresar los indicios, que motive su proceder, la cual sólo podrá librarse en casos urgentes cuando se trate de " delito grave" así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora o circunstancia.

3.- en cuanto al requisito consistente en que no se pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia en lo tocante a los tribunales federales esta hipótesis difícilmente se actualizaría, pues siempre se encuentra un Juzgado de Distrito en Turno.

El párrafo sexto del artículo 16 Constitucional reformado quedo de la siguiente forma:

“ En caso de urgencia o flagrancia el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley “.

De lo anterior obtenemos:

Se concluye que para poder ratificar la detención de un indiciado cuando se consigna la averiguación con detenido el Juez deberá analizar si efectivamente este fue privado de su libertad en flagrante delito, al efecto, deberá examinar las constancias de autos para determinar la legalidad de la privación de la libertad, como un medio de control de legalidad para que la violación, en caso de existir, no quede consumada irreparablemente lo mismo acontece respecto de la detención ordenada por el Ministerio Público en caso de urgencia, en cuya hipótesis, para ratificarse la detención del indiciado se debe de analizar si se cumplieron con los requisitos que establece el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional, o sea si se justifico que esta en presencia de la hipótesis del delito grave así definido por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado se pudiera substraer de la acción de la justicia y también se deberá examinar cual fue la causa por lo que el Ministerio Público no pudo ocurrir ante la autoridad judicial o pedirle su intervención para el libramiento de una orden de aprehensión además como los mandamientos de autoridad se examinará si se fundaron y se motivaron las causas que generaron el proceder del órgano de investigación. Así las cosas, al ratificarse la detención, con anterioridad a la reforma Constitucional el Juez verificará que no hubiera operado la prescripción de la acción persecutoria o que el delito no estuviere sancionado con pena alternativa, actualmente además se deberá cerciorar y examinar si se justifica la privación de la libertad del indiciado por orden del Ministerio Público o si fue sorprendido en flagrancia en el delito. La calificativa de la detención que habrá de hacerse al momento de la radicación de la causa no incluye consideraciones relativas a la comprobación de los elementos del tipo penal ni la probable responsabilidad.

Finalmente, el párrafo sexto del artículo 16 reformado de nuestro Código Político dice.

“ Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de 48 horas plazo, en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la Autoridad Judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la Ley Penal” .

Ahora bien de lo antes transcrito observamos:

se deja establecido que en el reformado artículo 16 Constitucional permanece en esencia la disposición ya consignada desde la constitución de 1917 de que por regla general la autoridad judicial es la única facultada para ordenar la aprehensión de una persona y por excepción el Ministerio Público podrá disponer de la detención. Con anterioridad solamente en casos urgentes, cuando no hubiere en el lugar Autoridad Judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio la autoridad administrativa bajo su más estricta responsabilidad podía ordenar la detención de un acusado, en cambio ahora solo el Ministerio Público podrá ordenarla pero no en cualquier caso sino cuando se vigente y por los delitos que se persiguen de oficio, si no por ilícitos graves así calificados por la Ley, otro requisito es que haya riesgo fundado de que el indiciado pueda substraerse a la acción de la Justicia además que exista imposibilidad para que el Ministerio Público pueda ocurrir ante la Autoridad Judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia la cual implica en el primer termino que no haya en el sitio donde se requiera el Juez que pueda emitir un mandato de captura, en segundo lugar que por razón de la hora no se pueda localizar y finalmente cuando la Reforma Constitucional se refiere o circunstancia debe interpretarse como la posibilidad de consignar la averiguación al Juez por causa de fuerza mayor, pues en realidad lo que se pretende con la Reforma es proteger debidamente los derechos del gobernado y evitar detenciones arbitraria y prolongadas con fines meramente investigatorios, estableciéndose en forma clara el plazo del que dispone el Ministerio Público para retener a un indiciado en caso de privación de su libertad por flagrancia o urgencia.

Analizando los artículos de las tres legislaciones abordadas anteriormente, se observa que tanto la orden de aprehensión como la orden de presentación, se remontan al artículo 16 Constitucional, sin embargo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el cual solamente se ordena que se cumplan los requisitos contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, sin embargo en el Código de Procedimientos Penales, se dan cita conceptos tan importantes que surgen a consecuencia del análisis jurídico que hemos llevado acabo y estos son la

fundamentación y motivación de la cual debe estar revestida toda orden de aprehensión, no obstante que es ya un imperativo Constitucional el hecho de que la orden de aprehensión contenga esos elementos, en los artículos 155 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y el 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, nuevamente se remontan a su fundamentación y motivación Jurídica que se hace necesaria para que el Juzgador pueda decretar con toda legalidad una orden de aprehensión, en cuanto a la orden de presentación nos daremos cuenta que los artículos citados con antelación, no están debidamente fundados y motivados para que se pueda girar dicha orden, toda vez de que en estos artículos sólo se menciona que la Policía Judicial es un auxiliar del Ministerio Público. Lo anterior de conformidad con la siguiente:

JURISPRUDENCIA:

ORDEN DE APREHENSION, FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA.

Toda orden de aprehensión debe reunir los requisitos de Fundamentación y Motivación, sin que baste que el Juez natural haga una referencia vaga de que tuvo a la vista los elementos existentes en la averiguación, para estimar que se reunieron los requisitos prevenidos en el artículo 16 Constitucional, si no que es preciso que la orden misma exprese los motivos en que se funda; es decir, no basta para tener por reunido tal requisito que el Juez diga en su resolución que ha tenido presente los elementos de los cuales se infieren los hechos denunciados sino que es preciso que en la propia orden se analice el contenido de esos elementos y se expresen las razones en que se apoye, para concluir que se llenaron los requisitos del precepto constitucional invocado, pues de no hacerlo, la orden de aprehensión viola esta disposición. TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Séptima Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice de 1995, Volumen Tomo II, Parte TCC, Tesis, 613, Página 381.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que a la letra dice: (58)

Artículo 69

Para la presentación de un menor que haya cometido alguna infracción o falta, se le haya revocado el esternamiento o se sustraiga a la acción de los consejos de menores o de las preceptorías juveniles, se le citará por conducto de sus padres o tutores, o de su defensor, a efecto de que se presente.

Si el menor no acude, se librará orden de presentación la que deberá solicitar al Ministerio Público, para que ésta a su vez, formule la petición correspondiente a la autoridad judicial, en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación al artículo transcrito se deduce, que si el menor incurriera ante una falta después de haber quedado en esternamiento, y se rehusará a presentarse en el consejo de menores por medio del Ministerio Público que deberá solicitar a la autoridad judicial. Que gire orden de presentación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nuestro país en la actualidad debe de tomar un cambio radical en la procuración de Justicia, ya que es ahí donde nuestra Sociedad contempla los avances de nuestras Leyes y las modificaciones que se hacen deben ser acorde a la tipicidad del delito, estos cambios substanciales deben de enfocarse principalmente a nuestros legisladores.

SEGUNDA.- Para evitar alguna clase con las autoridades y servidores públicos relacionados con la procuración de justicia, se deben de incrementar y dar un salario decoroso de acuerdo a la función que desempeñe cada funcionario público o autoridad correspondiente.

TERCERA.- Es importante dentro de las Instituciones relacionadas con la impartición de Justicia llevar a cabo para el personal que labora en áreas sustantivas cursos de capacitación, principalmente sobre temas relacionados con ética profesional, amor a la institución en las que laboren, con honestidad y responsabilidad hacia nuestros semejantes y a nuestro país haciendo hincapié que la impartición de justicia es general y no particular.

CUARTA.- La orden de aprehensión, orden de privar de la libertad, es la solicitud hecha por el Ministerio Público ante el Órgano Jurisdiccional, reservada única y exclusivamente a este órgano.

QUINTA.- El Juzgador de no encontrar debidamente acreditados los requisitos establecidos por el artículo 16 Constitución, para librar una orden de aprehensión, la negará: si no procede a la averiguación previa denuncia o querrela, si lo procedente es la orden de comparecencia, o de no acreditarse los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

SEXTA.- La orden de aprehensión que sea obsequiada esta deberá constar por escrito y deberá ir firmada por el órgano del estado que la dicta, expresando en ella los motivos y fundamentos legales en que se apoya, de la cual se entregará copia al probable responsable el momento de que se lleve a cabo su detención, por los agentes de la policía judicial con a finalidad de que se de cuenta exacta de la acusación que existe en su contra y pueda preparar su defensa, no llevándose esto en la practica.

SEPTIMA.- Se reafirma con las reformas, que la orden de aprehensión dictada por autoridad judicial competente, fundando y motivando su resolución, es la regla general para que un gobernado pueda ser afectado en su libertad personal para los fines del proceso penal, contemplándose como excepciones a esta regla y las relativas a la flagrancia y a los casos urgentes; exigiéndose mayores requisitos en la orden de aprehensión, pues deben acreditarse los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado

OCTAVA.- en cuanto a la orden de presentación diremos que para su emisión no es necesario que esta se encuentre debidamente fundada y motivada.

NOVENA.- la orden de presentación el Juez, como el Ministerio Público, así como autoridades administrativas pueden girar orden de presentación.

DECIMA.- El Ministerio Público dentro de la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias podrá girar la orden de presentación para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar, por el ejercicio o abstención de la acción penal.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acero Julio.- El Procedimiento Penal.- Editorial Porrúa México Distrito Federal.- 1995.
- 2.- Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- Editorial Kratos.- México Distrito Federal 1997.
- 3.- Bolaños Martínez Raúl.- Historia Patria.- Editorial Kape luz .- México Distrito federa 1990.
- 4.- Burgoa Orihuela Ignacio.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa S.A.- México Distrito Federal 1970.
- 5.- Briseño Sierra Humberto.- El Artículo 16 Constitucional.- Editorial Porrúa S.A.- México Distrito Federal 1995.
- 6.- Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- Editorial Porrúa S.A.- México Distrito Federal 1995.
- 7.- Coronado Rojo José .- Seminario Federal de la Federación.- Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Penal.- Volumen 37 parte sexta 1989.
- 8.- Díaz de León Marco Antonio.- Diccionario de Derecho Procesal Penal.- Editorial .- Porrúa S.A. México Distrito Federal 1986.
- 9.- Díaz de León Marco Antonio.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.- Comentado Prefacio de Sergio García Ramírez Editorial Porrúa .S.A.- México Distrito Federal .- 1990.
- 10.- Garrido Castillo Manuel.- Quinta Epoca Tomo IX.- Editorial Porrúa S.A de C.V.- México Distrito Federal .- 1990.
- 11.- Guevara Ramírez Luis.- Apuntes para la Historia de México.- Editado Por la Secretaria de Educación Publica .-México Distrito Federal 1989.
- 12- Guerrero Juan Antonio.- Prologo a Cándido y Otros Cuentos.- Editorial Porrúa S.A.- México Distrito Federal 1992.

- 13.- Hernández López Aaron.- El Proceso Penal Federal.- Comentado Jurisprudencia Aplicable y Doctrina .- Editorial Porrúa S.A de C.V. - México Distrito Federal.- 1996.
- 14.- Hernández López Aaron.- El Procedimiento Penal En el Fuero Común .- Editorial Porrúa S.A de C.V.- México Distrito Federal.- 1996.
- 15.- Janet Paul.- Historia de la Ciencia Política .- Editorial Porrúa S.A.- México Distrito Federal 1993.
- 16.- Lenk Leo.- Quinta Epoca XXXIV.- Editorial Porrúa S.A de C.V.- México Distrito Federal 1989.
- 17.- Montesquieu Charles Louis de Sacondat.- Del Espíritu de las Leyes.- Editorial Trillas.- México Distrito Federal 1995.
- 18 - Monsat Jime.- Diccionario Enciclopedico Universal Tomo V.- Ediciones y Publicaciones Credsa.- Barcelona España.- 1991.
- 19.- Pompeo Pezzanitini.- La Custodia Preventiva.- Editorial Guissep.- Milán Italia.- 1990.
- 20.- Recasens Sinchez Luis.- Tratado General de la Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa , S . A de C. V. - México Distrito Federal 1999 .Cuarta Edición
- 21.- Rouseau Jeans Jaques.- El Contrato Social.- Editorial Zarpe.- Madrid España 1983
- 22.- Serrano Sixtos Coag.- Quinta Epoca Tomo XXXII.- Editorial Mayo México Distrito Federal.- 1990.

LEGISLACION.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Porrúa S. A. - 126 Edición México Distrito Federal 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Sista S. A de C. V. - 61 Edición México Distrito Federal 1999.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMEINTOS PENALES
Editorial Prorrúa S.A.- 61 Edición México Distrito Federal 1999.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO
Editorial Sista S. A DE C. V. - 106 Edición México Distrito Federal 1999.

JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Quinta Epoca.- Ediciones Mayo.- 1994.

Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice de 1995, tomo II, Parte TCC, Tesis; 417.

Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Epoca Octava, Tomo IX- Febrero, Tesis XX J/13.

Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XII- Octubre 1993.

Octava Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito fuente apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, Tesis 618.

Novena Epoca, Instancia Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII , Abril de 1988, 1./J. 18/98.

Octava Epoca, Instancia Tribunal Colegiado de Circuito, Apéndice 1995, Tomo II, Parte 10, Tesis 945.

Séptima Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Apéndice de 1995, Volumen 2 Tomo II, Parte TCC, Tesis 613.